

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que, segun telegramas recibidos, la Diputacion provincial de Lérida ha acordado suscribirse para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil por la cantidad de 5.000 pesetas, y la de León por otras 5.000, haciéndolo además en esta última el Ayuntamiento de la capital por 4.000; con lo cual asciende ya la suma suscrita á 4.484.042 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.736.171 rs.

Lo que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del mes próximo pasado digo á V. E. para los efectos oportunos; debiendo manifestarle al propio tiempo que el Sr. D. Juan Manuel de Urquijo ha puesto á mi disposicion en el dia de hoy, y de orden de la Diputacion de Alava y Ayuntamiento de la capital de la misma provincia, las 25.000 pesetas por que se hallaban suscritas dichas corporaciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que de la plaza de Magistrado, en comision, de la Audiencia de Valladolid, y fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado Don Tomás de Eguilaz; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. Marcial Bugallal y So-moza, Magistrado electo de la Audiencia de Las Palmas, Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Valladolid, vacante por renuncia de D. Tomás de Eguilaz.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero del año último,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por haber sido nombrado para otra D. Marcial Bugallal, á D. Francisco Vicente Escolano y Morant, Juez de primera instancia de Leon.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. Francisco Vicente Escolano y Morant.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Mayo de 1849, habiendo ejercido la profesion en Gandia y Pego 17 años, 5 meses y 18 dias.

Es Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III. En 3 de Abril de 1850 fué nombrado Promotor fiscal, en comision, de Pego, de cuyo destino se posesionó en 26 del expresado mes.

En 5 de Mayo de 1854 se le confirió la propiedad de la referida Promotoria.

En 14 de Julio de 1855 fué declarado cesante.

En 2 de Enero de 1857 se le volvió á nombrar para servir la expresada Promotoria fiscal de Pego, de la que se encargó en 10 del mismo mes.

En 22 de Julio de 1859 fué nombrado Juez de San Vicente de la Barquera, de cuyo destino tomó posesion en 22 de Agosto siguiente.

En 23 de Setiembre del mismo año se le nombró por permuta para servir el Juzgado de Alberique.

En 24 de Octubre del referido año se le declaró cesante.

En 4 de Octubre de 1865 fué nombrado Juez de Pego, de cuyo destino se posesionó el 18 del expresado mes.

En 19 de Octubre de 1866 fué trasladado al Juzgado de Mora de Rubielos.

En 2 de Julio de 1868 fué trasladado al de Albocácer.

En 21 de Noviembre del mismo año se le promovió al de Dénia, habiéndose posesionado del mismo en 7 de Diciembre siguiente.

En 3 de Octubre de 1869 fué declarado cesante.

En 11 del mismo mes y año se le repuso en el expresado Juzgado de Dénia, del que se encargó en 16 del repetido mes.

En 9 de Marzo de 1870 fué trasladado al de Orgaz.

En 23 de Enero de 1871 se le trasladó al de Callosa de Ensarriá.

En 18 de Julio del mismo año fué promovido al Juzgado del distrito del Mercado en Valencia, del que tomó posesion en 9 de Agosto siguiente.

En 11 de Marzo de 1872 por acuerdo de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces fué declarado inamovible, confir-mándole en el cargo que desempeñaba.

En 6 de Mayo del mismo año fué trasladado al Juzgado de Leon.

En 15 de Abril de 1873 fué trasladado al del distrito de Palacio en Barcelona, cuyo nombramiento se dejó sin efecto; disponiéndose en 28 del mismo mes volviera á encargarse del de Leon, como lo verificó en 11 de Mayo inmediato.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para la provision del Registro de la propiedad de Motril, de segunda clase, con fianza de 3.125 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Granada, vacante por defuncion de D. Nicanor Sanchez Cuesta; S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 del re-

glamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Eduardo Lopez del Hierro, Registrador de Marchena, que es el único de segunda clase entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

DISPOSICIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO FISCAL DE LAS AUDIENCIAS EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 11 Marzo 1876. Trasladando, accediendo á sus deseos, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido nombrado para otro destino D. Marcial Bugallal, á D. Antonio Corzo y Barrera, que sirve el mismo cargo en la de Palma.

Id. id. Promoviendo á esta, cuya provision corresponde al cuarto turno de los establecidos en la regla 3.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero del año último, á D. Balbino Martin y Alonso, Abogado fiscal de la de Búrgos.

Méritos y servicios de D. Balbino Martin y Alonso.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Junio de 1850. Ejerció la profesion nueve años en Olmedo y Santa María de Nieva.

En 1.º de Setiembre de 1862 fué nombrado Promotor fiscal de Ciudad-Rodrigo, tomando posesion en 7 de Octubre inmediato.

En 27 de Noviembre de 1863 se declaró de término la Promotoria anterior, confir-mándole en su destino.

En 14 de Diciembre de 1870 se le trasladó á la del distrito de la Audiencia de Valladolid, de la que se encargó en 29 del propio mes.

En 24 de Junio de 1871 se le promovió á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Granada, de la que tomó posesion en 12 de Agosto del mismo año.

En 16 de Febrero de 1872 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la Audiencia de Búrgos, posesionándose en 17 de Marzo siguiente.

Id. id. Promoviendo á la vacante anterior, cuya provision corresponde al cuarto turno de los establecidos en la regla 3.ª del art. 3.º del decreto citado, á D. Juan Vazquez Cernadas, Promotor fiscal de Ferrol.

Méritos y servicios de D. Juan Vazquez Cernadas.

Se le expidió el título de Abogado el 21 de Agosto de 1861. Ejerció la profesion tres años en Betanzos. Desempeñó la Promotoria fiscal de Betanzos como sustituto, para cuyo cargo fué nombrado en Noviembre de 1863, y en el mismo concepto el de Registrador.

En 4 de Octubre de 1865 se le nombró Promotor fiscal de Coreubion, tomando posesion el 11 de Noviembre siguiente.

En 26 de Octubre de 1866 fué declarado cesante.

En 31 de Octubre de 1868 se le nombró Promotor fiscal de Betanzos, posesionándose en 9 de Noviembre del mismo año.

En 22 de Mayo de 1871 fué trasladado á Mondoñedo, donde tomó posesion en 10 de Junio inmediato.

En 21 de Noviembre de 1873 se le nombró Promotor fiscal del distrito de San Antonio de Cádiz, de cuyo destino se encargó en 19 de Diciembre siguiente.

En 4 de Mayo de 1874 fué trasladado al Ferrol, tomando posesion el 3 de Julio del mismo año.

Estado de los expedientes de indulto resueltos en el primer trimestre de 1876.

AUDIENCIAS.	DELITOS.	RESOLUCIONES.		OBSERVACIONES.	AUDIENCIAS.	DELITOS.	RESOLUCIONES.		OBSERVACIONES.			
		Negados.	Concedidos.				Negados.	Concedidos.				
Albacete.....	Desacato á la Autoridad.....	1	1	Se le conmuta en dos meses de arresto el tiempo que le falta para cumplir 20 meses de prision correccional que se le impuso. Commutada la pena de cadena perpétua en 20 años de temporal, contados desde Enero de 1860, que empezó á cumplir la condena.	Oviedo.....	Atentado contra la Autoridad.	1	1	Indultado de la pena de 36 meses de prision correccional, conmutándose la por la de seis meses de arresto. Ha extinguido 43. Indultado de la mitad de la pena de 36 meses de prision correccional. Ha extinguido la otra mitad.			
	Parricidio.....	1	1			Palma.....	Disparo de arma de fuego...	1		1		
	Homicidio.....	2	1			Pamplona...	Expendicion de moneda falsa.	2		1		
	Disparo de arma de fuego...	4	1				Atentado contra la Autoridad.	1		1		
	Lesiones.....	2	1			Sevilla.....	Homicidio.....	3		1	Indultado de la pena de cuatro años y dos meses de prision correccional. Ha extinguido tres años y nueve meses.	
	Robo.....	1	1				Disparo de arma de fuego...	1		1		
	Hurto.....	1	1				Lesiones.....	3		1		
	Barcelona...	Atentado contra la Autoridad.	1			1	Valencia....	Atentado contra la Autoridad.		1	1	Commutada la pena de muerte por la de cadena perpétua. A uno conmutándole la pena de 14 años de reclusion por cinco de destierro, y á otro indultándole del resto de 12 años de la indicada pena. Indultado del resto de la pena de tres años y cinco meses de prision correccional. Ha extinguido 41 meses.
		Falsificacion de moneda.....	3			1		Homicidio.....		7	2	
		Falsificacion de documentos de crédito.....	1			1		Valladolid...		Disparo de arma de fuego...	1	
Abandono de destino.....		1	1	Amenazas.....	2	1						
Parricidio.....		1	1	Robo.....	2	1						
Burgos.....		Homicidio.....	5	1	Zaragoza....	Homicidio.....		1	1	Se le conmuta en cuatro años de destierro el resto de la pena de 12 años de reclusion.		
		Disparo de arma de fuego...	2	1		Infanticidio.....		1	1			
		Lesiones.....	2	1		Disparo de arma de fuego...		1	1			
		Robo.....	2	1		Lesiones.....		3	1			
		Estafa.....	4	1		Violacion.....		2	1			
	Atentado contra la Autoridad.	2	1	Robo.....		1	1					
	Desacato.....	5	1	Asesinato.....		2	1					
	Falso testimonio.....	2	1	Homicidio.....		5	1					
	Asesinato.....	2	1	Lesiones.....		1	1					
	Homicidio.....	5	1	Robo.....		4	1					
Caceres.....	Lesiones.....	4	1	Granada....	Asesinato, robo frustrado y lesiones.....	3	1	Indultados de la multa impuesta á cada uno. Commutada la pena de muerte por la de cadena perpétua.				
	Robo.....	4	1		Asesinato.....	1	1					
	Hurto.....	1	1		Tentativa de asesinato.....	2	1					
	Parricidio.....	1	1		Homicidio.....	6	1					
	Homicidio.....	3	1		Disparo de arma de fuego...	2	1					
	Estafa.....	1	1		Lesiones.....	4	1					
	Atentado contra la Autoridad.	2	1		Robo.....	1	1					
	Falso testimonio.....	1	1		Imprudencia temeraria.....	1	1					
	Homicidio.....	1	1		Atentado contra la Autoridad.	8	1					
	Robo.....	10	1		Desacato.....	2	1					
Coruña.....	Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.....	7	1	Falsificacion.....	1	1	Indultado de la mitad de la pena de 19 años de cadena. Ha extinguido 13 años.					
	Desacato á la Autoridad.....	1	1	Cohecho.....	5	1						
	Falsificacion.....	6	1	Homicidio.....	7	1						
	Falso testimonio.....	9	1	Disparo de arma de fuego...	1	1						
	Exacciones ilegales.....	7	1	Lesiones.....	5	1						
	Asesinato, robo frustrado y lesiones.....	3	1	Madrid.....	Amenazas.....	1		1	Indultado de la mitad de la pena de 36 meses de prision correccional. Ha extinguido 13. Commutada la pena de muerte por la de cadena perpétua. Indultado del resto de la pena de 12 meses de prision correccional. Ha extinguido seis meses de su condena.			
	Asesinato.....	1	1		Robo y homicidio.....	8		1				
	Tentativa de asesinato.....	2	1		Robo.....	3		1				
	Homicidio.....	6	1		Imprudencia temeraria.....	1		1				
	Disparo de arma de fuego...	2	1									
Lesiones.....	4	1										
Robo.....	1	1										
Imprudencia temeraria.....	1	1										
Atentado contra la Autoridad.	8	1										
Desacato.....	2	1										

RESÚMEN.

AUDIENCIAS.	RESOLUCIONES.	
	Negados.	Concedidos.
Albacete.....	41	2
Barcelona.....	20	1
Burgos.....	23	2
Caceres.....	5	1
Coruña.....	21	1
Granada.....	36	8
Madrid.....	40	4
Oviedo.....	1	2
Palma.....	2	1
Pamplona.....	9	1
Sevilla.....	12	1
Valencia.....	14	4
Valladolid.....	15	1
Zaragoza.....	12	1
TOTALES.....	221	25

Madrid 31 de Marzo de 1876.—Aprobado.—MARTIN DE HERRERA.

PROYECTO DE DIVISION JUDICIAL DEL TERRITORIO QUE COMPRENDE LA AUDIENCIA DE SEVILLA (1).

Estados demostrativos de la division judicial correspondientes á las cuatro provincias que comprende este distrito.

ESTADO QUE DEMUESTRA SU DIVISION JUDICIAL.

PROVINCIA.	PARTIDOS.	CIRCUNSCRIPCIONES.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE			POBLACION DE			ASUNTOS CRIMINALES DE			ASUNTOS CIVILES DE		
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Las provincias.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las provincias.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las provincias.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las provincias.
CÁDIZ.....	ALGECIRAS.....	Algeciras.....	4	8	391.303	48.496	72.806	120	229	1.224	150	498	1.067	
		San Roque.....	4			24.310		109			48			
	ARCOS DE LA FRONTERA.....	Arcos de la Frontera.....	8	21	391.303	48.480	91.145	126	207	1.224	101	463	1.067	
		Grazalema.....	13			42.665		81			62			
CÁDIZ.....	CÁDIZ.....	San Antonio.....	0.50	5	391.303	35.760	120.747	141	410	1.224	112	295	1.067	
		Santa Cruz.....	0.50			35.761		134			46			
		San Fernando.....	4			49.226		135			137			
JEREZ DE LA FRONTERA.....	JEREZ.....	San Miguel.....	1.30	6	391.303	36.936	106.607	152	378	1.224	129	411	1.067	
		Santiago.....	0.70			36.936		152			129			
		Sanlúcar de Barrameda.....	4			32.735		74			153			

(1) Véanse las GACETAS de los dias 6 al 9 del actual.

PROVINCIA.	PARTIDOS.	CIRCUNSCRIPCIONES.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE			POBLACION DE			ASUNTOS CRIMINALES DE			ASUNTOS CIVILES DE		
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Las provincias.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las provincias.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las provincias.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las provincias.
CÓRDOBA.	OCCIDENTAL Ó DE LA IZQUIERDA..... (Córdoba.)	Belmez.....	11	29-20	74	30.673	123.042	358.657	105	425	1.088	100	294	779
		Distrito de la Izquierda ó del Oeste.....	8-20			33.717			166			83		
		Montilla.....	10			60.650			154			411		
	ORIENTAL Ó DE LA DERECHA..... (Córdoba.)	Distrito de la Derecha ó del Este.....	0-80	24-80	74	33.000	410.145	358.657	185	375	1.088	76	206	779
		Montoro.....	10			43.200			117			98		
		Pozo Blanco.....	14			33.945			73			32		
LUCENA.....	LUCENA.....	Baena.....	7	20	77	40.989	123.470	476.626	79	288	543	91	279	357
		Lucena.....	8			53.123			125			118		
		Priego.....	5			29.358			84			70		
ARACENA.....	ARACENA.....	Aracena.....	21	39	77	31.003	66.699	476.626	98	203	543	48	404	357
		Cortegana.....	18			35.696			105			56		
HUELVA.....	HUELVA.....	Ayamonte.....	12	38	77	30.704	109.927	476.626	80	340	543	78	253	357
		Huelva.....	12			43.963			136			113		
		La Palma.....	14			35.260			124			62		
ÉCIJA.....	ÉCIJA.....	Ecija.....	3	20	77	33.634	92.058	476.626	88	279	543	97	468	357
		Estepa.....	10			27.962			94			30		
		Osuna.....	7			28.462			97			41		
SEVILLA.....	SEVILLA.....	La Magdalena.....	9-23	37-72	99	40.510	153.413	473.920	214	758	1.856	95	359	1.051
		El Salvador.....	2-23			40.930			200			94		
		Sanlúcar la Mayor.....	17			31.676			132			79		
		San Vicente.....	9-26			40.297			212			94		
		Carmona.....	4			33.477			83			406		
SAN ROMAN.....	SAN ROMAN.....	Cazalla de la Sierra.....	9	27-28	99	29.748	123.075	473.920	119	320	1.856	37	295	1.051
		Lora del Rio.....	8			22.284			85			32		
		San Roman.....	6-28			42.566			233			120		
		Marchena.....	3			29.000			77			78		
UTRERA.....	UTRERA.....	Moron.....	6	14	99	36.795	100.374	473.920	101	299	1.856	73	229	1.051
		Utrera.....	5			34.579			121			78		
			290	290	290	1.400.508	1.400.508	1.400.508	4.711	4.711	4.711	3.254	3.254	3.254

PROVINCIA DE CADIZ.

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		POBLACION DE		ASUNTOS CRIMINALES DE		ASUNTOS CIVILES DE	
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.
ALGECIRAS.....	Algeciras y partes de Chiclana y de Medina-Sidonia.....	Algeciras.....	4	8	48.496	72.806	120	229	150	408
		San Roque.....	4		24.310		109		48	
ARCOS DE LA FRONTERA.....	Arcos de la Frontera y parte de Medina-Sidonia.....	Arcos.....	8	21	48.480	91.145	126	207	101	463
		Grazalema.....	13		42.665		81		62	
CÁDIZ.....	Cádiz.....	San Antonio.....	0-50	5	35.760	120.747	141	410	112	295
		Santa Cruz.....	0-50		35.761		134		46	
		San Fernando y parte del Chiclana.....	4		49.226		135		137	
JEREZ DE LA FRONTERA.....	Partes de los de Jerez y del de Puerto de Santa Maria.....	Jerez.....	1-30	6	36.936	106.607	152	378	129	411
		San Miguel.....	0-70		36.936		152		129	
		Sanlúcar de Barrameda y parte del de Puerto de Santa Maria.....	4		32.735		74		153	
			40	40	391.305	391.305	1.224	1.224	1.067	1.067

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Estado de las circunscripciones y pueblos de que consta cada uno de los partidos en que se ha dividido.

PARTIDO DE ALGECIRAS.

CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE SE HAN SUBDIVIDIDO.	JUZGADOS ACTUALES QUE COMPRENDEN.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CONSTAN.	POBLACION DE			NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		OBSERVACIONES.
			Los Ayuntamientos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	
ALGECIRAS.....	ALGECIRAS Y PARTES DE CHICLANA Y MEDINA-SIDONIA.....	Alcalá de los Gazules.....	8.827	48.496	72.806	4	8	
		Algeciras.....	18.216					
		Tarifa.....	11.863					
		Vejer de la Frontera.....	9.590					
SAN ROQUE.....	SAN ROQUE.....	Barrios (Los).....	5.098	24.310		4		
		Castellar.....	1.133					
		Jimena de la Frontera.....	6.905					
		San Roque.....	11.174					

PARTIDO DE ARCOS DE LA FRONTERA.

CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE SE HAN SUBDIVIDIDO.	JUZGADOS ACTUALES QUE COMPRENDEN.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CONSTAN.	POBLACION DE			NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		OBSERVACIONES.			
			Los Ayuntamientos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.				
ARCOS DE LA FRONTERA.....	ARCOS DE LA FRONTERA Y PARTE DE MEDINA-SIDONIA.....	Algar.....	1.240	48.480	91.145	8	21				
		Arcos de la Frontera.....	15.203								
		Bornos.....	5.074								
		Espera.....	2.229								
		Medina-Sidonia.....	12.858								
		Paterna de la Rivera.....	3.004								
		Prado del Rey.....	3.465								
		Villamartin.....	5.407								
		Alcalá del Valle.....	2.906						42.665	13	
		Algodonales.....	4.833								
Benaocaz.....	2.239										
Bosque (El).....	1.210										
Gastor (El).....	2.057										
Grazalema.....	7.549										
Olvera.....	7.705										
Puerto Serrano.....	2.006										
Setenil.....	2.954										
Torre Alaquime.....	783										
Utrique.....	5.124										
Villalonga del Rosario.....	1.210										
Zahara.....	2.036										

PARTIDO DE CADIZ.

CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE SE HAN SUBDIVIDIDO.	JUZGADOS ACTUALES QUE COMPRENDEN.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CONSTAN.	POBLACION DE			NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE	
			Los Ayuntamientos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.
SAN ANTONIO...	PARTE DE LOS DE CÁDIZ.....	Medio del de Cádiz.....	33.760	33.760	120.747	0'5	5
SANTA CRUZ....	PARTE DE LOS DE CÁDIZ.....	Medio del de Cádiz.....	33.761	33.761			
SAN FERNANDO.	SAN FERNANDO Y PARTE DEL DE CHI-CLANA.....	Conil..... Chiclana de la Frontera..... Puerto Real..... San Fernando.....	4.883 9.004 7.837 27.482	49.226		4	

PARTIDO DE JEREZ DE LA FRONTERA.

SAN MIGUEL....	PARTE DE LOS DE JEREZ Y DEL PUERTO DE SANTA MARÍA.....	Tres décimos del de Jerez..... Puerto de Santa María.....	15.222 21.714	36.936	406.607	4'3	6
SANTIAGO.....	PARTE DE LOS DE JEREZ.....	Siete décimos del de Jerez.....	36.936	36.936			
SAN LÚCAR DE BARRAMEDA..	SAN LÚCAR DE BARRAMEDA Y PARTE DEL PUERTO DE SANTA MARÍA.....	Chipiona..... Rota..... Sanlúcar de Barrameda..... Trebujena.....	2.115 7.256 19.943 3.421	32.735		4	

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra al Teniente General D. Manuel Alvarez Maldonado.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Brigadier D. Eduardo Sequera y Perez de Lema del cargo de Gobernador militar de la provincia de Castellon; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Castellon al Brigadier D. Bernardo Alemany y Perote, actual Jefe de brigada en la division del Maestrazgo.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, despues de oido el parecer de la Junta consultiva de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el reglamento del cuerpo de Equitacion militar y restablecimiento de su Escuela.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

CUERPO DE EQUITACION MILITAR.

Artículo 1.º El cuerpo de Equitacion militar tiene por objeto difundir los conocimientos ecuestres en las filas de los institutos montados; desempeñar por sus Profesores las clases teórico-prácticas que á tan importante arte se refieren; dar en los regimientos, baterías ó escuadrones al potrero cerril la instruccion que necesita, con arreglo á su temperamento y conformacion y sin destruirlo nunca, la del caballo de guerra, haciéndolo apto para que pueda prestar el servicio á que se le destina, y corregir los resabios que los caballos ya domados pudieran adquirir y que los inutilizase ó hiciese peligrosos para las funciones militares.

Art. 2.º El Director general de Caballería es Jefe nato del cuerpo de Equitacion militar, el que constará en la Peninsula y Ultramar de las clases y con las asimilaciones que á continuacion se expresan.

Clases.	Asimilacion militar.
Profesor mayor.....	Teniente Coronel.
Profesor de Escuela.....	Comandante.
Profesor primero.....	Capitan.
Profesor segundo.....	Teniente.
Profesor tercero.....	Alférez.

Art. 3.º La plantilla del cuerpo orgánico de Equitacion militar, y que podrá tener alteracion si en el porvenir las necesidades del servicio así lo exigieran, será la siguiente:

	Profesor mayor.....	Profesor de Escuela.....	Primeros.....	Segundos.....	Terceros.....
Direccion de Caballería.....	1	»	»	1	»
Academia de Caballería.....	»	1	1	»	»
Establecimiento central.....	»	»	1	1	1
Escuela de equitacion.....	»	1	1	2	»
Un depósito de doma en Córdoba..	»	1	1	4	12
Un id. de id. en Eeija.....	»	1	1	4	12
Cuatro id. de sementales.....	»	»	»	4	»
Escuela de Estado Mayor.....	»	»	1	»	»
Academia de Ingenieros.....	»	»	1	»	»
Cuerpos montados de Ingenieros...	»	»	2	»	»
Academia de Administracion militar.....	»	»	1	»	»
Colegio de Artillería.....	»	»	1	»	»
Guardia civil.....	»	»	1	»	»
Cuerpos montados de Artillería....	»	»	8	2	»
Escolta Real.....	»	»	»	1	»
Veintitres regimientos de caballería.	»	»	»	10	13
Isla de Cuba y Filipinas.....	»	»	2	5	»
Total general.....	1	4	22	34	38

Art. 4.º Para optar á la clase de tercer Profesor se requiere haber sido aprobado en la Escuela de Equitacion y obtenido el titulo que en la misma se expide á los que con aprovechamiento han terminado sus estudios.

Art. 5.º La escala de todos los aprobados en la citada Escuela radicará en la Direccion general de Caballería, siendo consultados á S. M. para cubrir las vacantes que ocurrieren, por la rigurosa antigüedad que les conceda las censuras obtenidas de que trata el art. 61 del reglamento de la misma.

Ascensos.

Art. 6.º Debiendo ser igualmente idóneos para prestar el servicio á que se destinan todos los alumnos aprobados por terminacion de sus estudios en la Escuela de Equitacion, los ascensos en el cuerpo se concederán precisamente por rigurosa antigüedad y escala cerrada.

Art. 7.º Siempre que un Profesor se distinguiere por su capacidad superior, adquirida por estudios ulteriores, por su nunca desmentido celo en el cumplimiento de sus deberes, por méritos de guerra ó por extraordinarios y distinguidos trabajos, será recompensado con cruces del Mérito militar roja ó blanca, segun el caso, Carlos III ó Isabel la Católica, ó con la gracia que S. M. estime conveniente.

Art. 8.º Cuando algun Profesor por su mala conducta, poco celo en el cumplimiento de sus deberes ó faltas voluntariamente cometidas amenguase el prestigio de su uniforme, no prestando por apatia en la forma que debe hacerlo el servicio que le corresponde, será postergado para el ascenso, previo expediente, segun lo dispuesto por S. M.

Art. 9.º Ningun Profesor podrá renunciar el ascenso que le corresponda, á no ser baja definitiva en el cuerpo.

Asimilaciones militares.

Art. 10. Interin se dicta una medida sobre la consideracion ó asimilacion que deberán disfrutar los individuos del cuerpo de Equitacion militar, continuarán en el goce de los sueldos, consideraciones y derechos consignados en los reglamentos del cuerpo de Veterinaria militar.

Art. 11. Los individuos del cuerpo que sirvan en los institutos montados del ejército tendrán asistente y racion de pienso para su caballo, que extraerán con arreglo á reglamento, abonando la misma cantidad que sus asimilados, pero teniendo la preferencia en la eleccion los Oficiales.

Art. 12. Las asimilaciones militares que gozan no les eximirán nunca de estar sujetos y subordinados en todo servicio y funcion de armas á los Jefes y Oficiales que manden la fuerza á que se encuentren agregados.

Art. 13. En todos los actos referentes á la parte facultativa de la instruccion y doma del caballo, el Profesor de Equitacion será responsable á sus Jefes de la direccion, orden y medios de que ha de servirse para lograr el resultado propuesto; exponiendo aquello que crea más conveniente para alcanzar el citado beneficioso resultado; pero como subordinado militar, nunca podrá exigir que las horas en que esta ha de tener lugar, marcadas por sus Jefes, se varien

ó alteren, no pudiendo tampoco rehusar nunca el cumplimiento estricto de las órdenes que se le trasmitan; pues la verdadera responsabilidad de todo lo que á la entidad militar incumbe radica pura y exclusivamente en el Jefe que la manda.

Sueldos.

Art. 14. Los Profesores de la Peninsula disfrutará los que tienen consignados en la actualidad, ó se les señale en los presupuestos del Estado; y los de Ultramar el mismo, con el aumento que tienen las demás clases de aquel Ejército, y en las clases que se crean los de sus asimilados en el cuerpo de Veterinaria.

Art. 15. Desde la primera revista de Comisario que los alumnos procedentes de la Escuela pasen como terceros Profesores de equitacion, y entren á disfrutar de los sueldos que se les asigna por este reglamento, cesarán en el percibo de todos los premios, escudos y gratificaciones que en el dia puedan gozar.

Retiros y Monte-pio.

Art. 16. Los Profesores del cuerpo disfrutará de los derechos pasivos, y sus viudas y huérfanos de las ventajas iguales á las clases militares á que están asimilados, siendo aquellos consultados para el retiro forzoso cuando cumplieren la edad reglamentaria en el arma de Caballería.

Art. 17. Todo Profesor que se inutilizase en los trabajos particulares de su especial servicio, ó por heridas en campaña, tendrán derecho á las ventajas que disfruten los que se hallan en este caso, con arreglo á la ley vigente y á los sueldos señalados á los de su clase.

Art. 18. Los Profesores del cuerpo que voluntariamente ó por conveniencia propia obtuvieran separacion del servicio con ó sin derechos pasivos no podrán volver á ingresar en el ejército bajo pretexto de ninguna especie á fin de que no perjudiquen á los que con constancia consagran su vida al servicio del Estado. Tampoco podrán tener entrada en él los que por su mala conducta, ineptitud y abandono en el cumplimiento de sus deberes hubieren sido despedidos.

OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES.

Profesor mayor.

Art. 19. Desempeñará su servicio en la Direccion general del arma, donde evacuando cuantos informes por la Superioridad se le pidieren tratará de hallarse á la altura de su importante mision, examinando bajo el punto de vista facultativo cuantos trabajos, estudios ó mejoras propusieran los Profesores de los cuerpos.

Art. 20. Tendrá exacto conocimiento de la escala y situacion de todos los individuos del cuerpo para formar anualmente el escalafon general; y tratando de conocer los antecedentes, condiciones y suficiencia facultativa de cada uno de ellos, informará al Jefe del personal cuando fuese preguntado, determinando aquel que por su capacidad y especiales conocimientos fuese más idóneo para prestar determinados servicios.

Profesores.

Art. 21. Los Profesores deberán difundir en los cuerpos ó establecimientos en que sirvan los buenos principios de equitacion, generalizando los conocimientos relativos al caballo.

Art. 22. Trabajarán los caballos reproprios para corregirlos de los resabios que hubiesen adquirido en malas manos, estudiando las causas que pudieran motivarlos para atacarlas y vencerlas, recordando siempre que nunca deben inútilmente comprometer al desbravador que como auxiliar se les confie.

Art. 23. Montarán y educarán los caballos de los Jefes y Oficiales del cuerpo en que sirvan, siempre que su estado de instruccion lo hiciere necesario, esmerándose en que la educacion que reciban sea adecuada al servicio que tienen que prestar, y puedan considerarse como caballos de guerra.

Art. 24. Siempre que se juzgue oportuno emplear á los Profesores en la instruccion á caballo, deberán asistir á ella, obediendo en este caso las órdenes que su respectivo Jefe tuviere á bien comunicarles en el desempeño de sus funciones especiales.

Art. 25. Ningun Profesor podrá ensayar en los caballos que doctrine sistema nuevo, sino someterse á las reglas que se le enseñaron en la Escuela de Equitación, sin poder de ninguna manera separarse de ellas bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 26. Siempre que un Profesor creyese podrian alcanzarse buenos resultados con alguna nueva invencion concerniente á su arte, arneses ó doma del caballo, formará una Memoria que por el conducto debido (del cual nunca debe separarse) se remitirá al Director general de Caballería para que, examinada con detenimiento por una junta formada al efecto, se vea si es admisible ó no.

Art. 27. Si cubiertas todas las plazas reglamentarias resultase por cualquier evento un sobrante de Profesores, y alguno de estos solicitase quedar excedente para dedicarse á su profesion, bien por cuenta propia ó á la inmediacion de algun ganadero ó propietario, podrá concedérsele sin ser dado de baja definitiva en el cuerpo de Equitación militar por el término de dos años; pero durante su separacion voluntaria del mismo no percibirá sueldo, ni podrá obtener el ascenso que le corresponda, á no volver á prestar en los institutos montados del Ejército el servicio ó cargo que por dicho ascenso tuviera que desempeñar, conforme se establece para los cuerpos facultativos.

Uniforme.

Art. 28. Usarán el que tuvieren designado, ó se les designase en el reglamento de uniformidad del arma de Caballería, distinguiéndose sus distintas categorías por las divisas que determinan ó determinaren las Reales órdenes.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE EQUITACION.

Artículo 1.º La Escuela de Equitación tiene por objeto difundir los conocimientos ecuestres en las filas del Ejército, siendo el centro de donde irradie la instruccion que sus alumnos reciban; crear Oficiales Profesores en arte tan importante; nutrir á los cuerpos montados de los Maestros Profesores que necesitan, y dotar á los regimientos, escuadrones y baterías del número de desbravadores suficiente para atender como ayudantes á todas las eventualidades que puede presentar la correccion de caballos resabiados y la doma de potros.

Art. 2.º Aneja al establecimiento central de instruccion, del cual forma parte integrante, se hallará á las órdenes del Subdirector como octavo escuadron que es del mismo, en iguales condiciones que cualquiera de los otros que constituyen aquel centro de enseñanza.

ORGANIZACION.

Art. 3.º El cuadro orgánico de la Escuela lo formarán: Un Comandante, primer Jefe, montado. Dos Capitanes, montados. Seis Tenientes, montados. Dos primeros Profesores de equitacion. Dos idem segundos. Un sargento primero. Cuadro idem segundos. Cuatro cabos primeros. Cuatro idem segundos. Cuatro trompetas. Tres herradores. Un forjador. Veinticuatro soldados para asistentes y ordenanzas, desmontados.

Montados.

Cincenta alumnos picadores de la clase de sargentos segundos ó cabos, montados. Setenta desbravadores, montados.

El Director general de Caballería podrá destinar uno ó dos Oficiales á la Escuela sin ser baja en sus cuerpos.

Los cuerpos montados que no forman parte de los cuadros de la Caballería podrán mandar á la Escuela el número de alumnos y desbravadores que crean necesario para las necesidades de su servicio, debiendo, tanto estos como aquellos, reunir las condiciones que en este reglamento se marcan para el ingreso en la misma.

Subdirector.

Art. 4.º Lo será, conforme á lo prescrito en el art. 2.º, el Brigadier del establecimiento central, el que, considerando á la Escuela como una de las partes del cuerpo á cuyo frente se halla, tanto en el régimen interior y de estudios cuanto en el de servicio mecánico y de armas que en circunstancias extraordinarias se viese obligado á prestar, tendrá sobre ella cuantas atribuciones le concede la Ordenanza, reglamentos y órdenes vigentes, siendo por lo tanto su responsabilidad la misma que la que tienen los Coroneles con mando de regimiento; y teniendo presente siempre el objeto especial de la Escuela, la conveniencia de que exclusivamente se dedique á llenar la importante mision que tiene que cumplir, dará á su Comandante primer Jefe todo el prestigio é independencia precisa para que pueda alcanzar en ella los beneficiosos resultados á que debe aspirarse, no distrayendo nunca á la fuerza que compone este escuadron de su especial y preferente cometido.

Coronel y Tenientes Coroneles.

Art. 5.º Formando la Escuela de Equitación una de las partes que componen el todo del establecimiento, tendrán en ella las mismas atribuciones que la Ordenanza determina y los reglamentos previenen.

Comandante primer Jefe.

Art. 6.º Sin embargo de la dependencia que respecto á las armas y principios generales de policia y disciplina tendrá el Brigadier Subdirector del establecimiento en circunstancias extraordinarias, el Comandante, como Jefe nato de la Escuela, será principalmente responsable de la direccion, gobierno, régimen interior y de estudios, servicio mecánico y demás incidencias de la marcha del escuadron, dedicando todo su celo é interés en el buen aprovechamiento de los alumnos.

Art. 7.º Presidirá todas las juntas como Jefe de estudios, y los exámenes tanto de ingreso como semestrales, dando cuenta al Subdirector de su resultado para que por su conducto llegue á noticia del Director general del arma.

Art. 8.º Examinará el programa de enseñanza que al iniciarse el curso deberán presentar los Profesores, cuidando, no sólo de que en las lecciones sigan una marcha ordenada y periódica, sino que, hallándose en perfecta armonía las prácticas con las teóricas, adquieran los alumnos la evidencia de que todo cuanto se les enseña es de aplicacion inmediata, lo mismo en el campo que en el picadero.

Art. 9.º Propondrá al Subdirector, para que lo haga este al Director del arma, el sistema de instruccion que juzgue más á propósito para obtener rápidos y fecundos resultados; no se separará del que se acuerde, ni tampoco permitirá que ningun Profesor de él se separe, cuidando de que los alumnos sepan expresar la razon de cuanto efectúan; y no satisfaciéndose con que sean buenos jinetes, debe darles á conocer en época oportuna las mejores obras que se han escrito sobre este arte y diversos sistemas de doma empleados, analizando sus ventajas ó inconvenientes; y fijándose con especial cuidado en la de potros, hará cuanto pueda para que los alumnos teórica y prácticamente sepan llevarla á cabo con arreglo á las verdaderas reglas y preceptos que en la Escuela deben enseñarseles.

Art. 10. Llevará con especial cuidado todos los libros ó cuadernos referentes á los estudios de los alumnos; propondrá al Subdirector, para que por su conducto recaiga la aprobacion del Director general del arma, el plan de exámenes de semestres y fin de año; y quedándose en libro aparte con copia de los títulos profesionales que por la Escuela se extendieren, podrá acreditarse siempre quienes fueron los aprobados en la misma, y las notas y censuras que en los exámenes de semestre y anuales merecieron.

Art. 11. Si algun alumno se hiciese por su mala conducta, reconocida ineptitud, falta de aplicacion ó cualquiera otra causa indigno de la instruccion gratuita que se le da, en razonado informe lo pondrá en conocimiento del Subdirector para que, llegando por el conducto regular á noticia del Director general del arma, este disponga regrese al cuerpo de que procedia, siendo reemplazado por otro más acreedor á los beneficios que al citado alumno se le concedieran.

Art. 12. Armonizará sus disposiciones relativas al régimen interior del escuadron de tal modo, que en el horario que anticipadamente deberá formar no coincidan en una misma hora actos y clases, pues por ningun motivo dejarán los alumnos de asistir á estas, por ser su instruccion el objeto preferente en que siempre deberá fijar su atencion.

Art. 13. Vigilará por sí mismo la doma de los potros que para Generales, Jefes y Oficiales se destinarán anualmente á la Escuela, sirviéndose para llevarla á cabo del Capitan Profesor de alumnos Oficiales, de los Profesores de Equitación, y como Auxiliares, de dichos alumnos Oficiales, de los alumnos sargentos y cabos de segundo y tercer año, y de los desbravadores del último semestre; y haciendo que aquellos demuestran sobre el terreno lo que en la cátedra explicaron, hará que estos manejen á su presencia los diversos arneses con este objeto empleados, haciéndoles ver los gravísimos males que puede producir su mal uso ó la más ligera imprudencia; cuidará que apoyen y monten los caballos con las precauciones que siempre hay que tomar para evitar un espanto, un resabio ó una desgracia.

Capitanes Profesores.

Art. 14. Estos Capitanes, aunque prestan el servicio en la misma Escuela y coadyuvan á un mismo fin, tienen atribuciones distintas, y que en nada deben embarazarse. Uno de ellos, escogido por sus especiales condiciones, estará particularmente encargado de la instruccion de los Oficiales alumnos, desempeñando por sí las clases que estos cursen y se reputen de mayor importancia, teniendo por Ayudante Profesor á un Teniente del escuadron, que le suplirá en aquellas que el Capitan no pudiera desempeñar.

El otro Capitan, cuyas funciones serán las mismas que señalan las Ordenanzas, reglamentos y órdenes vigentes á los que mandan escuadron, se hallará encargado de la instruccion de los alumnos sargentos, cabos y desbravadores, hallándose al frente de una clase teórica militar siempre que las necesidades del servicio así lo exigieran.

Del Capitan Profesor de Oficiales alumnos.

Art. 15. La importante mision que este Capitan tiene que desempeñar le obliga á dedicarse sin descanso al estudio de las complejas materias que tiene que desarrollar en clase ante sus ilustrados discípulos; y no conformándose con que posean grandes conocimientos teóricos, ha de tratar de que adquieran los prácticos suficientes hípicas y militares para hacerse dignos de la siguiente nota que en su día se estampará en la hoja de servicios «Ha sido Instructor.»

Art. 16. Mantendrá en sus clases el orden más perfecto; será claro y explícito en sus explicaciones; tratará de llevar el convencimiento al ánimo de sus oyentes; escuchará y resolverá cuantas dudas estos pudieran presentarle; y teniendo presente que en su día estos Oficiales han de ser á su vez Profesores, pondrá de su parte cuanto posible sea para que en su instruccion nada dejen que desear.

Art. 17. No consentirá que ninguno de sus alumnos falte á clase sin justificado motivo; y si alguno de ellos no respondiese como es debido á sus desvelos por sus repetidas faltas de compostura ó desapplicacion, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Comandante primer Jefe para que, llegando por conducto de ordenanza á noticia del Director general del arma, este resuelva lo que estimase oportuno.

Art. 18. Dará diariamente parte al Comandante primer Jefe de las novedades que en sus clases ocurriesen; y estudiando los medios más oportunos para lograr el beneficioso resultado á que siempre debe aspirar, propondrá á dicho primer Jefe, ora sea el cambio de sistema en el plan de enseñanza, ora las variaciones que debieran introducirse en el horario de las clases.

Del Capitan del escuadron y primer Profesor de alumnos, sargentos, cabos y desbravadores.

Art. 19. Como Capitan del escuadron, tendrá presente cuanto se presija en el art. 14, y como Profesor lo consignado en los artículos 16, 17 y 18 que anteceden.

Art. 20. Deberá dar al caballo que extraiga para montarse, según reglamento, toda la instruccion que sea dado alcanzar, y á los de escuela que estarán bajo su inmediata vigilancia, y hará montar por los Profesores la de guerra en toda su extension; y alguno de ellos la de picadero, poniéndolo en aires altos si su temperamento, conformacion y condiciones lo hiciese factible, tanto para demostrar á los alumnos con hechos prácticos el resultado que puede obtenerse, cuanto para que montándose por los que estén en condiciones de hacerlo comprendan hasta qué punto puede afirmarse el caballo y someterse á la voluntad del alumno ó jinete.

Art. 21. Tendrá tambien á su cargo y responsabilidad el guarnecer, gabinete de equitacion y picadero, cuidando que aquellos estén perfectamente ordenados y esté en el estado de limpieza, mullido y riego que se hace necesario para evitar el polvo y las consecuencias de una caída; entendiéndose para el alta y baja y entretenimiento de cuantos efectos tiene de responsabilidad con el Jefe del Detall.

Tenientes.

Art. 22. Las atribuciones y deberes de estos Oficiales son los mismos que á los de su clase detalla la Ordenanza, reglamentos y órdenes vigentes; teniendo además á su cargo como

Profesores, y sin que estos les excluya del servicio que les corresponde, las clases que en el plan de estudios el Comandante primer Jefe tenga á bien designarles.

De los Profesores de equitacion.

Art. 23. Se hallarán á las inmediatas órdenes de sus superiores jerárquicos; y prestando su especial servicio en cualquiera de los años de estudios en que fuere más conveniente, no se separarán nunca del plan de enseñanza propuesto y aprobado.

Art. 24. Se hallarán particularmente encargados de la instruccion teórico-práctica de los alumnos, sargentos, cabos y desbravadores, manteniendo en sus clases el orden más perfecto; y dando diariamente parte al primer Profesor de equitación de cuantas novedades hubiese, llevarán en las mismas un cuaderno, en el que consignarán las censuras que alcanzan los alumnos al explicar sus lecciones.

Art. 25. Darán al caballo de escuela que á cada uno de ellos por el primer Profesor de equitación le fuere señalado la instruccion de que fuera susceptible por su temperamento, conformacion y particulares condiciones, tanto para demostrar con hechos la profundidad de sus conocimientos, cuanto para que pueda cumplirse lo que preceptúa el art. 20 de este reglamento.

Art. 26. Montarán, cuando así se les ordene, los caballos de los Jefes y Oficiales del establecimiento que presentasen durezas ó opusiesen dificultades al jinete, completando su instruccion; y dando parte al primer Profesor de equitación de los que desordenasen las tandas de alumnos por análogas causas ó resabios, se separarán de las mismas si el primer Profesor lo dispusiera, y quedando á su cargo tratarán de corregirlos, sirviéndose para ello como auxiliares de los alumnos de tercer año y desbravadores del último semestre.

De los individuos de tropa que no son alumnos.

Art. 27. Prestarán el mismo servicio, siendo las mismas sus obligaciones que si se hallasen en regimiento.

Alumnos de equitacion.

Art. 28. Es requisito indispensable para tener ingreso como alumnos en la Escuela de Equitación ser sargento segundo ó cabo de un instituto montado, y reunir las condiciones siguientes:

- 1.º No pasar de 25 años de edad; tener como minimum cinco piés y una pulgada de estatura; ser de despejado talento, bien formado y con la agilidad y robustez necesaria para dedicarse con aprovechamiento del servicio á tan importante carrera.
- 2.º Ser de irreprochable conducta, y por lo mismo sin nota alguna desfavorable en su filiacion; saber leer y escribir correctamente y con ortografía; conocer las cuatro reglas de Aritmética y la Gramática castellana.
- 3.º Estar perfectamente enterado de todo lo que los sargentos segundos de Caballería deben saber y practicar.
- 4.º Sufrir un examen de ingreso á su presentacion en la Escuela para acreditar poseen los conocimientos detallados en este artículo.

Art. 29. Los que creyendo reunir estas circunstancias desearan ingresar como alumnos en la Escuela de Equitación, así lo expresarán en instancias que con los requisitos reglamentarios remitirá el Coronel de su regimiento al Director general del arma para que recaiga resolucio; los de otros cuerpos ó institutos montados por conducto de sus Directores al de Caballería; y todos aquellos á quienes por llenar las condiciones expresadas en el art. 28 se les permitiera presentarse en la Escuela á sufrir el examen marcado en dicho artículo, lo harán en los últimos dias de Diciembre para que puedan empezarse las clases y contarse los años desde 1.º de Enero.

Art. 30. Los aprobados ocuparán en la escala de ingreso la preferencia por las censuras que en el examen hubiesen merecido; y si su número excediese al de vacantes, los que no la alcanzasen regresarán, lo mismo que los reprobados, á los regimientos á que pertenecen, dándoseles un certificado que acredite las notas que obtuvieron.

Art. 31. Los sargentos y cabos aprobados en el examen de ingreso, y que por sus censuras alcanzaren vacante de alumno de equitacion, serán dados de baja en los cuerpos de que proceden, y de alta en la Escuela en la primera revista; y con el objeto de que los cabos no sufran perjuicio en su carrera por dedicarse á estudios especiales, seguirán de agregados sólo para figurar en las listas de suficiencia, previa concepcion semestral que se remitirá á los cuerpos de que proceden; y si resultasen en uno mismo dos individuos de dicha clase, uno de ellos será destinado con el citado exclusivo objeto á cualquiera de los regimientos que no tuvieran cabo alguno en la Escuela.

Soldados alumnos desbravadores.

Art. 32. Los soldados que han de ingresar en la Escuela para adquirir la instruccion y título de desbravadores serán destinados por el Director general del arma, debiendo reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser de buena conducta y sin nota alguna desfavorable en su filiacion; bien formados, con aficion al caballo, resueltos y con la robustez necesaria al penoso servicio á que se destinan, siendo conveniente sepan leer y escribir.
- 2.º Su estatura no podrá bajar de cinco piés y dos pulgadas; debiendo ser de los últimos reemplazos, ó llevar cuando más un año de servicio para que despues de su aprobacion permanezcan el mayor tiempo en las filas del Ejército.

Art. 33. Si á su presentacion en la Escuela ó durante su permanencia en ella se viese que alguno no tuviera las cualidades que se requieren para el peculiar servicio que están llamados á prestar, el primer Jefe de la Escuela lo pondrá sin demora y en razonado informe, que remitirá por conducto del Subdirector del establecimiento central, en conocimiento del Director del arma, el que dispondrá que por el mismo cuerpo de que procede se releve con otro útil al objeto á que se destina.

Potros y caballos de Escuela.

Art. 34. Se escogerán anualmente en las remontas el número de potros que el Director general del arma determine, y que nunca deberá pasar del de alumnos de segundo y tercer año que existieran en las Escuelas, los que conducidos al establecimiento serán precisamente cuidados y domados por los citados alumnos bajo la inspeccion y vigilancia de sus Profesores, y al terminarse su instruccion destinados á los regimientos para que en ellos y por ser caballos escogidos puedan montarse los Generales y los Jefes y Oficiales del arma.

Art. 35. El Director general de Caballería destinará igualmente y por una sola vez cuatro potros escogidos en los establecimientos de remonta, y los que por su temperamento, conformacion y condiciones sean aptos para recibir la instruccion que requiere el caballo denominado Maestro ó de Escuela. Estos caballos, conforme á lo prescrito en los artícu-

los 20 y 25, serán domados y educados según fueren sus condiciones por los Profesores de Equitación, perteneciendo al cuadro orgánico de la Escuela, en el que es muy conveniente su permanencia por dedicarse a la instrucción de los alumnos.

Obligaciones de los Oficiales alumnos.

Art. 36. Sus obligaciones como Oficiales son las mismas que a sus respectivos empleos señalan las Ordenanzas; como alumnos deberán distinguirse por su aplicación nunca desmentida, su puntualidad en la asistencia a clases, esmerado celo en el cumplimiento de sus deberes, y constante deferencia y atención a los Profesores que los enseñan.

Art. 37. No prestarán más servicio que el de guardia y semana dentro del cuartel en que esté situada la Escuela, sin que por esto queden relevados de la asistencia a cuantas clases teóricas y prácticas tuviesen que concurrir, pues durante el tiempo que en ellas se invierta quedará encargado de su servicio, ora el sargento alumno, ora el cabo no alumno, si aquel también se encontrara en clase. Asistirán a los ejercicios del establecimiento central de instrucción siempre que el Subdirector lo prevenga; teniendo presente la conveniencia de que no abandonen las clases.

Alumnos de equitación.

Art. 38. Como individuos de tropa que son, cumplirán exactamente cuantas obligaciones les impone su uniforme y empleo, procurando distinguirse entre todos los de su clase por su irreprochable conducta, propiedad en el vestir, cumplimiento exacto de todos sus deberes, constante aplicación y nunca desmentida urbanidad.

Art. 39. No prestarán más servicio que el que detalla a los Oficiales alumnos el art. 37, retirándose en las horas de clase, como aquellos lo efectúan, para encargarse de nuevo de él en el momento que terminen.

Art. 40. Cuidarán y limpiarán por sí mismos sus caballos, esmerándose en que estos entre todos se distinguan por lo bien empelados, buen estado de carnes y sumisión completa a su voluntad, dándoles por sí mismos también el pienso, y sacándolos al agua a las horas en el horario prevenidas.

Art. 41. Disfrutarán de 3 pesetas y 75 céntimos de gratificación mensual, con cargo al fondo de entretenimiento, para que con ella puedan atender al continuo deterioro que sufren las prendas de uniforme en su especial servicio, y para que puedan satisfacer el importe de los libros de texto que por el Capitán primer Profesor le serán entregados para sus estudios.

Desbravadores.

Art. 42. Sus obligaciones son las mismas que la Ordenanza señala y les correspondiera desempeñar en los regimientos de caballería, así como el servicio de armas y mecánico dentro de la Escuela, quedando relevados de todo exterior que como el de ordenanzas, patrullas, retenes, escoltas, partidas o cualquiera otros de plaza los distrajesen como alumnos desbravadores del especial y particular a que se destinan.

Art. 43. Para compensar el continuo deterioro que en el picadero y doma de potros han de sufrir las prendas que como de primera puesta han de costear de su peculio, disfrutarán con cargo al fondo de entretenimiento la gratificación de 3 pesetas mensuales.

Estudios.

Art. 44. La duración de los estudios será para los Oficiales alumnos de un año, para los alumnos de equitación de tres y para los desbravadores de otro año, contados desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre.

Art. 45. Ningun alumno de equitación podrá estudiar en un año dos, porque si bien teóricamente podría tal vez alcanzar con buenas notas este para el beneficioso resultado, no es posible que sólo con dos años de práctica adquirieran los suficientes conocimientos de aplicación que un Profesor necesita para llenar en los cuerpos como es debido su importantísimo servicio. Sin embargo de esto, si algún alumno de segundo año se distinguiera notablemente por su aptitud física, gran disposición para los ejercicios ecuestres y notables conocimientos teóricos, podrá solicitar y sufrir el examen del año inmediato superior; teniendo entendido que para conseguir su aprobación necesita haber obtenido en los cursos anteriores y en todas sus clases la nota de *muy bueno*, alcanzando la misma en el examen que pretende.

PLAN DE ENSEÑANZA.

Alumnos Oficiales.

Art. 46. Primera clase.—Equitación.—Repaso general de la obra.—Elementos de equitación, por D. Francisco Laiglesia y Darrac, reasumiendo en un año el programa que en los tres de estudios se marca a los alumnos de equitación.—Conocimiento de las obras más importantes que tratan de esta materia.

Segunda clase.—Hipología, arte de herrar y su práctica; conocimiento de la historia del caballo salvaje y condiciones del de guerra, así como de las obras La Nacerrí, el caballo del Sahara y el caballo de guerra por Daumas.

Clases prácticas.—Todas las de aplicación de los estudios teóricos ecuestres, dirección y ejecución de una doma de potros.

Tercera clase.—Repaso general militar y servicio especial de la caballería ligera en campaña.

ALUMNOS DE EQUITACION.

Programa de estudios.

Art. 47. El que anualmente clasificado por años y clases, y examinado y aprobado por la junta facultativa, remitirá el Comandante Jefe de estudios, por conducto de ordenanza, al Director general para impetrar su superior aprobación.

PRIMER AÑO.

Primera clase.—Equitación.—Texto.—Elementos de equitación, por D. Francisco de Laiglesia y Darrac.

Segunda clase.—Ordenanza hasta Teniente inclusive.—Táctica hasta la de escuadrón, también inclusive.—Clases prácticas.—Todas las de aplicación para la completa aplicación y ejecución de cuantos conocimientos en las teorías se adquirieran.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Equitación.—Texto, el mismo.

Segunda clase.—Nociones de aritmética, geometría plana, fortificación de campaña y servicio de la caballería ligera, por la obra. Curso elemental, dispuesto con arreglo a la Real Orden de 29 de Abril de 1867, por el Ayudante del Colegio de la misma arma D. Antonio Alcalá-Floran.

Clases prácticas.—La aplicación en el picadero y en el campo de las lecciones teóricas recibidas; de desbravadores en la doma de potros. Manejo de armas a caballo a todos aires, y unión y desunión de las filas en las maniobras

militares. Los alumnos al terminar este año han de estar perfectamente puestos a caballo, habiendo adquirido buena combinación de mano y pierna, sensibilidad y precisión en las ayudas y completo dominio sobre el bruto, pues en el último sólo se dedican a la enseñanza del animal, a corregir sus resabios, afinarse en sus ayudas y adquirir todos aquellos conocimientos generales que deben adornar a un Profesor.

TERCER AÑO.

Primera clase.—Equitación.—Textos, el mismo y varios autores, entre ellos Lagueriniere, Bohan, Newkastle, Eisseberg, Pembrok y Baucher.

Segunda clase.—Hipología, arte de herrar.—Texto, D. Pedro Cubillo.

Clases prácticas.—La aplicación en el picadero y en el campo de las lecciones teóricas recibidas.

Ejercicios de torneo, saltos de zanja y vallado, juego de cabezas sobre las cambiadas, de sortija, de estafermo; tiro de carabina y de pistola a todos aires, y esgrima a caballo de las armas blancas reglamentarias. Dirección de un pelotón de doma, y doma, bajo la vigilancia del Capitán primer Profesor y Profesores, del potro que para su cuidado se le confie, en el que trabajarán en el examen, dando con él una prueba práctica de su suficiencia ó insuficiencia.

Alumnos desbravadores.—Textos.—Guía del desbravador, por el Capitán D. Satorio Sampel y Sampel.

Art. 48. Su instrucción durará un año, conforme a lo prescrito en el art. 44, regresando precisamente a la terminación de este tiempo al cuerpo de que procedan.

Art. 49. Debiendo estos individuos desempeñar siempre su especial servicio bajo la vigilancia de un Profesor, requieren más conocimientos prácticos que teóricos, más arrojo que inteligencia, más firmeza en la silla que exquisita finura en las ayudas, pues sólo empiezan lo que los Oficiales ó Profesores concluyen, y por lo tanto toda su instrucción, dividida en dos semestres y cuyo programa a continuación se detalla, se les dará en el picadero primero y después en el campo, tratando de que mandando a mano llena y combinando bien las riendas como las piernas sepan ejecutar lo que se les pide.

PROGRAMA DE ESTUDIOS.

El que anualmente dividido en dos semestres y aprobado por la Junta remitirá el Jefe de estudios por conducto de ordenanza al Director general del arma por sí merece su aprobación. Dos veces al mes, y en los días en que el Subdirector del establecimiento central determine, los alumnos de equitación y soldados desbravadores tendrán instrucción militar a caballo en las horas en que tienen efecto las clases prácticas.

Exámenes y censuras.

Art. 50. Los exámenes serán de semestre y de año, sufriendolos primero los Oficiales alumnos, después los alumnos de equitación, y finalmente los desbravadores, dándose principio a ellos en los primeros días de Diciembre.

Art. 51. El Tribunal que ha de calificar a los alumnos en fin de semestre ó curso se compondrá de tres Profesores, siendo precisamente uno de ellos el de la clase que se examina, propuestos por el primer Jefe de la Escuela al Director general del arma por el conducto de ordenanza.

Art. 52. Los exámenes de fin de año de los Oficiales, los del tercero de los alumnos y los de segundo semestre de los desbravadores serán públicos, y tendrán lugar ante un Tribunal compuesto por el Coronel, Tenientes Coronales del establecimiento, primer Jefe de la Escuela y Profesores de las clases en el año cursado, siendo Presidente el Brigadier Subdirector del mismo.

Art. 53. Las notas se reducirán a las calificaciones únicas de *Sobresaliente*, *Muy Bueno*, *Bueno*, *Mediano* y *Malo*, cuyos valores numéricos equivalen: *Malo* a cero, *Mediano* uno, *Bueno* por pluralidad dos, *Bueno* por unanimidad tres, *Muy Bueno* pluralidad cuatro; y así sucesivamente hasta siete, que equivale a *Sobresaliente* por unanimidad.

Art. 54. Ningun alumno podrá aprobar año sin alcanzar por lo menos en todas sus clases, tanto teóricas como prácticas, la nota de *Bueno* por pluralidad, ó sean dos puntos en cada clase ó examen parcial sufrido.

Art. 55. Los exámenes de semestre no producen pérdida de curso en los alumnos, sea cual fuere la nota que alcanzasen, toda vez que en los de año se ha de abarcar la asignatura entera en el mismo cursada.

Art. 56. A los alumnos de equitación que aprueben año podrá expedirseles, si lo solicitasen, un certificado que con expresión de sus censuras así lo determine, y que se extenderá con arreglo al modelo núm. 1.º

Art. 57. El examen general en fin de año de los Oficiales alumnos, y el de tercero de alumnos de equitación, se dividirá, como los anuales de curso, en teórico y práctico, no pudiendo ser aprobado ni recibir el título ninguno, por muy buenas que sean las censuras en las clases teóricas, si no demuestra en la práctica completa suficiencia, habiendo además observado durante su estancia en la Escuela una conducta irreprochable.

Art. 58. Terminados los exámenes, se estamparán en un libro que llevará el primer Jefe las censuras por años y clases que hubieran merecido los alumnos, con el objeto de que siempre conste en la Escuela quiénes fueron los aprobados, cuáles los reprobadados y qué concepto merecieron.

Art. 59. Todo alumno que fuese reprobado podrá repetir el año si su conducta, aplicación y deseo de aprender hubiera sido irreprochable; pero si por segunda vez perdiese el mismo año, ó fuese por faltar a sus deberes poco digno de la gracia que se le hace al darle gratuitamente una profesión honrosa, será propuesto al Director general del arma para que lo destine al cuerpo de que procede.

Art. 60. De todos los examinados, ya sea por fin de semestre ó de año de estudios, se remitirá al Director general del arma relación nominal con las censuras que cada uno hubiera merecido; en el primer caso para que de ello tenga conocimiento, y en el segundo para que de las órdenes oportunas y puedan pasar los aprobados en curso intermedio al año inmediato, mandando extender al propio tiempo los títulos y nombramientos de los que hayan terminado sus estudios en la Escuela.

Art. 61. El número de antigüedad que en la relación que anteriormente se marca han de ocupar los alumnos de equitación que terminaron sus estudios, siendo en ellos aprobados, será el que arroje la relación de puntos formada por el cánón de censura que en el libro correspondiente llevará el Director de la Academia, ocupando el primer puesto para cubrir vacante de Profesor en los cuerpos el que en ella alcance el mayor número de puntos; la segunda el que le siga, y así sucesivamente hasta el último, que será el que menos de los citados puntos consiguiese.

Art. 62. El examen de semestre en los desbravadores, por ser su instrucción práctica, producirá pérdida ó aprobación del mismo, clasificándose por el Tribunal los que deben pasar al inmediato, los que deben repetir el que cursan y los que

siendo inútiles deben regresar al regimiento de que proceden; poniéndolo en este caso en conocimiento del Director general del arma, con expresión de los motivos para que así lo determine.

Art. 63. A los desbravadores aprobados en los exámenes de año y que son de salida en la Escuela se les expedirá un certificado con arreglo al modelo núm. 2, para que en todas partes puedan acreditar su suficiencia como tales desbravadores.

Art. 64. Si algun Profesor de la clase de paisanos quisiera sufrir en la Escuela el examen necesario para acreditar su suficiencia y adquirir un título profesional para ejercer fuera del Ejército y sin que este examen le diese nunca derecho para ingresar como Profesor de Equitación en el arma ó institutos montados del mismo, podrá solicitarlo del Director general de Caballería; y concedido el permiso, lo sufrirá públicamente ante un Tribunal presidido por el Subdirector del establecimiento, y compuesto por el Coronel y Tenientes Coronales del mismo, primer Jefe de la Escuela, Capitanes Profesores de Equitación y un Profesor Veterinario de Escuela, recibiendo en el caso de ser aprobado un título extendido con arreglo al modelo núm. 3. Estos exámenes se verificarán dos veces al año después de los semestrales y anuales de los alumnos de Escuela.

RECOMPENSAS.

Art. 65. Todos los Oficiales alumnos que a la terminación del año de estudios fuesen aprobados recibirán el título de Oficiales instructores, siendo empleados donde el Director general del arma juzgue más conveniente, consignándoles en sus hojas de servicio los especiales estudios que han hecho, y diversas comisiones que esta superioridad de conocimientos les permitan desempeñar.

Art. 66. Los alumnos de equitación aprobados en el tercer año de estudios de la Escuela obtendrán como recompensa a su aplicación y a la superioridad de conocimientos que tienen sobre los de su clase que no siguieron los mismos estudios el grado militar superior inmediato, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan a su salida de la misma, a excepción de los que sean ya sargentos primeros, pues estos podrán optar por la cruz blanca del Mérito militar ó por el grado de Alférez, según más conviniera a sus proyectos ulteriores respecto a la carrera que en definitiva han de seguir; recibiendo además todos los aprobados al propio tiempo el título de aspirantes a terceros Profesores, que les da derecho a cubrir por el orden de antigüedad que marca el art. 65 las vacantes que fueren ocurriendo en el cuerpo orgánico de Profesores de equitación del Ejército.

Art. 67. Todos los alumnos a que se refiere el artículo anterior serán destinados por el Director general del arma a los cuerpos en que sus servicios se reputen más necesarios, hasta que ocurra vacante de tercer Profesor de equitación.

Art. 68. Sin embargo de figurar en la escala de aspirantes a Profesores del cuadro orgánico de dicho cuerpo, y con opción a cubrir las indicadas vacantes, figurarán también como cabos y sargentos en las de sus respectivos empleos, obteniendo el ascenso, bien siendo alumnos ó estando ya fuera de la Escuela, cuando por antigüedad ó servicios les correspondiese.

Art. 69. En el momento en que ocurra vacante de tercer Profesor de equitación, se cubrirá con el aspirante que ocupe en su escala especial el número primero, a propuesta del Director general de Caballería y por Real despacho de S. M., ingresando desde entónces en el cuerpo de Equitación militar, a no ser que, prefiriendo esperar los ascensos militares hasta llegar a Oficial, renunciase a ella, en cuyo caso será borrado de la escala especial de aspirantes, siendo provista la vacante que rehusara por el que en esta escala inmediatamente le siga en antigüedad.

Art. 70. Del mismo modo, siempre que a un sargento primero, aspirante a tercer Profesor, le correspondiese el ascenso a Oficial antes de que hubiera vacante de Profesor, podrá obtenerlo ó rehusarlo: en el primer caso será dado de baja en la escala de aspirantes, y en el segundo se le reservará en ella su derecho, cubriéndose la vacante de Oficial con aquel a quien correspondía; pero una vez ascendido el aspirante, sea a Oficial, sea a tercer Profesor, no puede figurar ya más que en una escala, la de la carrera que sigue, pues en el mero hecho de ascender a Oficial renuncia a las ventajas que el cuerpo de Equitación le ofrecía, y al optar por el ascenso a tercer Profesor renuncia igualmente a los que pudiera obtener como Oficial del Ejército; quedando terminantemente prohibido, una vez hecha su elección, el pase de una carrera a otra.

Art. 71. Siempre que un aspirante a tercer Profesor se hiziese por su mala conducta poco digno de los beneficios que se le conceden, el Jefe del cuerpo en que sirva lo pondrá en conocimiento del Director general de Caballería, el cual, cerciorado de la certeza de los hechos que se le expongan, dispondrá lo que sea justo; y si del expediente gubernativo que mandará formar resultase indigno de ascensos, dispondrá sea borrado de la escala de aspirantes a Profesores, sin que esto quite el que como militar sufra los castigos que por sus faltas mereciera.

Art. 72. Los desbravadores que procedentes de la Escuela ingresen en los cuerpos, y cuyo número con derecho a percibir gratificación no podrá pasar de cuatro por regimiento, cuatro por depósito de quintos, dos por remonta, dos por escuadrón de cazadores y dos por regimiento de artillería montada ó de montaña, é igual número en los demás institutos de a caballo del Ejército, la percibirán de 7 pesetas 50 céntimos mensuales, con cargo al fondo de entretenimiento del cuerpo en que sirvan.

Art. 73. Ningun desbravador podrá disfrutar la gratificación que señala el artículo anterior, como no haya sido aprobado en la Escuela de Equitación y tenga el certificado que como a tal desbravador lo acredite. Si el número de los que con estas condiciones sirven en un mismo cuerpo fuese mayor que el marcado en el citado artículo anterior, gozarán únicamente de la gratificación y hasta que resultare vacante los cuatro más antiguos.

Art. 74. Para que los desbravadores se distinguan de los soldados del regimiento en que sirven, llevarán en la manga izquierda del uniforme y cuatro dedos por encima del codo un bocado de metal blanco ó dorado, según sean los botones del uniforme, sujeto a la misma manga, y que tendrá cinco centímetros desde el límite del ojo del portamozo al de la sortija ó anilla de la cama, y tres de ancho la embocadura.

Modo de proveer las vacantes de Profesores de Equitación.

Art. 75. Siempre que en la Escuela ocurriese vacante de Profesor, se pondrá en conocimiento de todos los que componen el cuerpo de Equitación militar para que puedan optar a ella los que deseen tomar parte en el concurso, teniendo entendido que ha de proveerse precisamente por oposición.

Art. 76. Para ello elevarán al Director general de Caballería solicitud en que expresen sus deseos; y obtenida la competente autorización, se presentarán en la época que se deter-

mine al Comandante primer Jefe de la Escuela, el que dispondrá sean inscritos en la lista de opositores al concurso.

Art. 77. El examen será escrito, verbal y práctico, dividiéndose en tres ejercicios. En el primero, quedando aislados en una clase, escribirán una ligera Memoria sobre el punto ó puntos de Equitación ó Hipología que anticipadamente se les designase, ó contestarán en la misma forma á las preguntas que tambien por escrito se les hicieren, dándoles todo el tiempo que necesiten, siempre y cuando que no pase de seis horas. En el segundo tratarán verbalmente la materia ó materias que en el acto se les marque, contestando á las preguntas que se les dirijan, ó solventando las dudas que pudieran presentárseles. En el tercero montarán el caballo ó caballos que se les designen, formando ántes de montar su reseña completa, con expresion de los defectos de sanidad que tuviere y faltas de conformacion; examinarán y describirán igualmente sus arneses, y montándolos despues, los trabajarán en la forma que se determine en tanda de competidores y aisladamente. Si alguno de los Profesores trajese caballo por él domado, le servirá de recomendacion si al montarlo y trabajarlo en la forma que le parezca demuestra con él de una manera práctica y por la instruccion que tenga la verdad y profundidad de sus conocimientos como Maestro.

Art. 78. El Tribunal que ha de examinar y calificar á los opositores al concurso, sirviéndose de las mismas censuras para los alumnos marcados en el art. 83, será presidido por el Director general de Caballería, y en su ausencia por el Subdirector del establecimiento central, y compuesto por el Coronel y Tenientes Coronales del mismo, primer Jefe de la Escuela, Capitanes de esta, Profesores de Equitación y un Profesor veterinario, los que, reuniéndose en Junta y calificando á los expresados opositores en los diversos ejercicios practicados á su presencia, determinarán por las notas extendidas y número de puntos alcanzados el puesto de preferencia que cada uno obtenga, y extendiéndose el acta correspondiente se remitirá á dicho General Director de Caballería, si no estuviere presente, para que formulándose la correspondiente propuesta se cubra la vacante del Profesor de Equitación con el que obtuvo el número uno por alcanzar más puntos en el celebrado certamen.

Art. 79. Por mucha que sea la capacidad y superiores conocimientos de cualquiera que pretenda cubrir plaza de Profesor; por válidos que sean sus títulos y por dilatados que sean sus años de servicio, si no ha observado siempre una conducta irreprochable no será admitido al concurso.

Art. 80. Tanto los Oficiales Profesores de la Escuela, como los Profesores de Equitación que en ella tienen clase teórica, se hallan comprendidos por ejercer el Profesorado en las prescripciones del Real decreto de 1.º de Mayo del año actual, disfrutando además los Capitanes la gratificacion mensual de 30 pesetas, y los Profesores de equitación la de 20 cada uno, con cargo todas al fondo de entretenimiento.

JUNTA FACULTATIVA.

Art. 81. Esta Junta será compuesta por los Capitanes y Profesores de Equitación, actuando como Secretario con voto el más moderno de estos, y presidida por el Comandante primer Jefe y de estudios. Tiene por objeto examinar el plan de enseñanza, las obras que á su consulta por el Director general del arma se remitieren, y arbitrar y determinar los medios más adecuados para lograr en la enseñanza los más fecundos resultados. Examinará igualmente los programas de exámenes y cuanto á la instruccion de los alumnos compete; y levantándose acta de todos los acuerdos, quedará consignada en un libro que al efecto llevará dicho primer Jefe, se remitirá copia por el conducto de ordenanza al Director general del arma para que recaiga su superior resolusion.

GABINETE DE EQUITACION.

Art. 82. Para la instruccion de los alumnos, habrá en esta Escuela un gabinete que se llamará de Equitación, en el que se reunirán todos los efectos, arneses antiguos y modernos, coleccion de bocados, embocaduras &c. que se crean necesarios para el perfecto conocimiento de todo cuanto concierne á este arte.

Art. 83. Tendrá igualmente una completa coleccion de láminas que representen al hombre en la verdadera posicion, mandando al caballo en los diversos aires, lecciones, manejos y marchas.

Art. 84. Todos los artículos, libros ó efectos que progresivamente sea preciso adquirir para la enseñanza de los alumnos de esta Escuela se comprarán con cargo al fondo de entretenimiento de la misma.

SERVICIO INTERIOR DE LA ESCUELA.

Art. 85. Tanto los alumnos de la clase de Oficiales como los pertenecientes á la de tropa no prestarán servicio alguno que los distraiga ó impida asistir á las clases que diariamente han de tener lugar en la Escuela.

PAISANOS.

Art. 86. Si algun paisano, reuniendo las condiciones físicas y morales que para los individuos de tropa se exigen, quisiera seguir los cursos de la Escuela, podrá previamente solicitar del Director general del arma la autorizacion necesaria para sufrir el examen de ingreso; y si en este resultase aprobado, ántes de ser inscrito como alumno tendrá que sentar plaza como minimum por el tiempo que tengan que permanecer en las filas los quintos del último reemplazo; y habiendo ya demostrado su suficiencia en el citado examen, podrá ser ascendido á cabo, hallándose en iguales condiciones desde entonces que los que proceden del Ejército.

Madrid 10 de Abril de 1876.—Aprobado por S. M.—
CEBALLOS.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el Director general de Artillería en 29 de Marzo próximo pasado sobre si es llegado el caso de expedir la licencia absoluta á los individuos que se comprometieron á continuar en el servicio mientras durase la guerra, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se expida desde luego la licencia absoluta á dichos individuos; debiendo admitirse la continuacion en el Ejército, con sujecion á la Real orden de 29 de Marzo de este año, á cualquiera de ellos que voluntariamente la desee y sea acreedor á que se le conceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1876.

CEBALLOS.

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 8 del actual el distrito de Benabarre, provincia de Huesca, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Benabarre, provincia de Huesca.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE MARINA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Llamado por la munificencia de S. M. el Rey (Q. D. G.) á ocupar este elevado puesto, considero como el más perentorio de mis deberes dar á conocer á V. E. mi resolusion de que se observe con rigurosa escrupulosidad y en su verdadero espíritu la legalidad vigente, que si bien no exenta de defectos, como toda obra humana, necesita para ser mejorada con acierto que aquellos sean debidamente apreciados en el crisol de la experiencia.

Sólo llevando á cabo con minuciosa escrupulosidad en todos sus detalles las ordenanzas y reglamentos, muy particularmente los de reciente creacion ó recientemente innovados, y observando en la práctica de todos los dias sus defectos, podrá procederse con acierto á su reforma.

No se ocultan sin duda á V. E. las dificultades con que lucha siempre toda innovacion, aun las más concienzudamente estudiadas, no siendo la menor en este caso el variado personal que concurre á su ejecucion. Pero el Gobierno confía en que con la gran autoridad de que V. E. y respectivamente los Jefes á sus órdenes se encuentran revestidos bastará para vencerlas, consultando V. E. aquellos casos en que repetidas experiencias hayan llevado á su convencimiento la necesidad de la reforma.

No detenga á V. E. en este camino de interés general para el servicio ninguna clase de consideraciones, seguro que ha de encontrar en el Gobierno todo el apoyo que necesite para su realizacion.

La celosa direccion de V. E., inspirada en este sentimiento de legalidad, ha de contribuir á la mejora del servicio en ese Departamento y su uniformidad con los restantes, facilitando de este modo sus trabajos en la revista de inspeccion que esta Superioridad disponga en su dia, y cumpliendo al propio tiempo el deseo del Gobierno de que, llegado este caso, sean sólo ligeras faltas las que haya que corregir.

Léjos del Ministro que suscribe la idea de que la administracion de los Departamentos marítimos no pueda sufrir, quizá con ventaja, la comparacion con la de otros ramos del Estado; pero llamada irremisiblemente á mejorar cada dia, toca á V. E., á la vez que acudir con mano fuerte á corregir todo abuso ó corruptela, recordar á sus subordinados el deber de poner en conocimiento de V. E. los que su autoridad no alcance á corregir, y proponer además con la modestia y circunspeccion que las Ordenanzas previenen todo lo que consideren conducente al mejor servicio, seguros de encontrar en esta Superioridad el más fuerte apoyo.

Tal es el honrado propósito del Gobierno, de cuya sinceridad no es posible que nadie dude; pero aun en el caso de que existiera esa triste excepcion, habria que recordar que, así como el simple soldado, hijo oscuro del pueblo, sin otras obligaciones que las que ligan al hombre con el país que le vió nacer, ha expuesto su pecho á las balas en los campos de batalla durante la terminada lucha por el servicio de la patria, mucho más obligado debe considerarse el funcionario público á exponer cuanto considere conveniente al servicio de esa misma patria, aun á trueque de incurrir en los enojos del poder.

El Gobierno, pues, espera con legítima confianza que, penetrado V. E. de la trascendencia de esta resolusion y del efecto moral á que se encamina, la ampliará, al trasladarla á todos sus subordinados, con las reglas concretas de práctica aplicacion que requieran los diferentes ramos del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1876.

ANTEQUERA.

Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del Departamento ó Apostadero de.....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion general ha acordado que el sábado 15 del actual se abra el pago en la Tesorería Central y las Administraciones económicas de las provincias del Reino de una mensualidad al clero y á las clases pasivas que perciben por las mismas Cajas sus asignaciones y haberes.

Madrid 11 de Abril de 1876.—El Director general, Eche-
nique.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 5 del corriente mes que se subaste por seis meses el arrendamiento de los Jardines del Palacio de San Juan, en el sitio denominado del Buen Retiro de esta Corte, se ha acordado que dicha subasta se celebre en esta Direccion general el dia 13 de Mayo próximo, y hora de las doce de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones aprobado al efecto, que estará de manifiesto en la portería de la misma Direccion para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será la de 7.500 pesetas, y las proposiciones se presentarán ajustadas al adjunto modelo.

Madrid 11 de Abril de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de....., empadronado en....., segun la cédula personal que presento, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del dia..... para el arrendamiento de los Jardines del Palacio de San Juan, en el Buen Retiro, ofrezco por dicho arrendamiento, y con sujecion al pliego de condiciones aprobado para el mismo, la cantidad de..... (en letra) por los seis meses que debe durar el contrato.

(Fecha y firma.)

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 12 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Julio del año último.

Número

del

resguardo

del

depósito.

INTERESADO.

4.429 D. Francisco de Paula Navarro.

Madrid 11 de Abril de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, P. O., Sanjulian.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha resuelto se dé principio el dia 1.º de Mayo próximo al corte de cupones de los efectos públicos depositados en esta Caja, correspondientes al semestre que vencerá en 1.º de Julio del corriente año.

Lo que se advierte á los imponentes que deseen conservar los cupones unidos á los títulos á fin de que se sirvan manifestarlo así á esta Direccion general ántes del citado dia 1.º de Mayo.

Madrid 11 de Abril de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuyos números y provincias á continuacion se expresan, podrán presentarse en esta Tesorería el dia 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, á recoger los definitivos que les correspondan:

Números 393 á 396, que proceden de la provincia de Búrgos.

Número 492, que proceden de la provincia de las Balears.

Números 281 á 83, que proceden de la provincia de Cáceres.

Números 62 á 66, 88, 92, 93 y 96, que proceden de la provincia de Guadalajara.

Madrid 11 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 13 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro y de bonos amortizados por sorteo de los siguientes vencimientos:

De 30 de Junio de 1869, factura núm. 4.403 de presentacion, importante 180 pesetas.

De 30 de Junio de 1871, factura núm. 2.527 de presentacion, importante 43 pesetas.

De 30 de Junio de 1872, facturas números 156 y 1.484 de presentacion, importantes 523 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 639, 547, 1.366, 144, 2.252, 344, 2.089, 2.336, 1.464, 2.372, 1.316, 173, 1.209, 317, 2.358 y 2.378 de presentacion, importantes 6.864 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas números 3.175 y 2.940 de presentacion, importantes 540 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas de la primera emision, cuyos poseedores dejaron pasar turno, números 1.512, 1.434, 1.556, 683, 1.335, 1.530 y 495 de presentacion, importantes 1.004 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas fuera de sorteo, primera emision, números 1.365 á 1.592, 1.594 y 95 y 1.597 á 1.600 de presentacion, importantes 15.585 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, factura de la primera emision, número 823 de presentacion, importante 90 pesetas.

Y las facturas de bonos amortizados, números 1.273 del vencimiento de 27 de Diciembre de 1874, y 130, 1.161 y 964 de presentacion, y vencimiento de 30 de Diciembre de 1872, importantes en junto 47.000 pesetas.

Madrid 11 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Datos estadísticos del ramo de Correos, correspondientes á los años 1872-73, 73-74 y 74-75.

Pliegos y cartas del Reino, de ultramar y del extranjero que han circulado en la península é islas adyacentes en 1872-73.

CLASES de correspondencia.	SERVICIOS Y CLASES DE PLIEGOS Y CARTAS.	1872-73.		
		Número de cada clase	Totales parciales.	Totales generales.
Del Reino.....	Cartas del interior de las poblaciones.....	4.600.450	67.977.530	72.263.600
	Idem franqueadas para otros puntos.....	63.370.020		
	Idem certificadas.....	4.006.000		
	Telegramas ordinarios.....	4.660		
	Tarjetas postales.....	—		
	Pliegos oficiales con franquicia.....	3.096.000		
De ultramar..	Idem de oficio y pobres....	560.000	3.376.215	3.376.215
	Certificados del Giro mútuo.	630.070		
	Cartas recibidas.....	4.300.070		
Del extranjero.	Idem remitidas.....	4.800.030	3.721.690	3.721.690
	Certificados recibidos.....	41.050		
	Idem remitidos.....	35.065		
	Cartas recibidas con cargo y francas del extranjero.....	2.040.040		
	Idem remitidas con cargo y sin él al extranjero.....	1.600.830		
	Certificados recibidos del extranjero.....	60.120	79.361.505	
	Idem remitidos al extranjero.....	20.700		

Pliegos y cartas del Reino, de ultramar y del extranjero que han circulado en la península é islas adyacentes en 1873-74.

CLASES de correspondencia.	SERVICIOS Y CLASES DE PLIEGOS Y CARTAS.	1873-74.		
		Número de cada clase	Totales parciales.	Totales generales.
Del Reino.....	Cartas del interior de las poblaciones.....	4.600.143	70.864.584	75.306.524
	Idem franqueadas para otros puntos.....	67.540.008		
	Idem certificadas.....	4.402.710		
	Telegramas ordinarios.....	4.720		
	Tarjetas postales.....	320.000		
	Pliegos oficiales con franquicia.....	3.320.105		
De ultramar..	Idem de oficio y pobres....	570.920	3.366.124	3.366.124
	Certificados del Giro mútuo.	640.948		
	Cartas recibidas.....	4.300.074		
Del extranjero.	Idem remitidas.....	4.790.345	4.177.747	4.177.747
	Certificados recibidos.....	40.620		
	Idem remitidos.....	35.118		
	Cartas recibidas con cargo y francas del extranjero.....	2.450.043		
	Idem remitidas con cargo y sin él al extranjero.....	1.639.110		
	Certificados recibidos del extranjero.....	60.104	82.940.395	
	Idem remitidos al extranjero.....	28.520		

Pliegos y cartas del Reino, de ultramar y del extranjero que han circulado en la península é islas adyacentes en 1874-75.

CLASES de correspondencia.	SERVICIOS Y CLASES DE PLIEGOS Y CARTAS.	1874-75.		
		Número de cada clase	Totales parciales.	Totales generales.
Del Reino.....	Cartas del interior de las poblaciones.....	4.670.020	72.961.909	77.541.692
	Idem franqueadas para otros puntos.....	68.320.010		
	Idem certificadas.....	4.050.004		
	Telegramas ordinarios.....	1.845		
	Tarjetas postales.....	4.920.060		
	Pliegos oficiales con franquicia.....	3.331.388		
De ultramar..	Idem de oficio y pobres....	596.588	3.482.656	3.482.656
	Certificados del Giro mútuo.	651.807		
	Cartas recibidas.....	4.355.817		
Del extranjero.	Idem remitidas.....	4.849.514	4.188.346	4.188.346
	Certificados recibidos.....	41.904		
	Idem remitidos.....	35.421		
	Cartas recibidas con cargo y francas del extranjero.....	2.455.877		
	Idem remitidas con cargo y sin él al extranjero.....	1.642.543		
	Certificados recibidos del extranjero.....	62.427	85.212.694	
	Idem remitidos al extranjero.....	27.699		

Pliegos y cartas del Reino, de ultramar y del extranjero que han circulado en la península é islas adyacentes en 1872-73, 73-74 y 74-75.

AÑOS.	PLIEGOS Y CARTAS.			TOTAL de pliegos y cartas.
	Del Reino.	De ultramar.	Del extranjero.	
1872-73.	72.263.600	3.376.215	3.721.690	79.361.505
1873-74.	75.396.524	3.366.124	4.177.747	82.940.395
1874-75.	77.541.692	3.482.656	4.188.346	85.212.694

Cartas y pliegos de la península é islas adyacentes en 1872-73, 73-74 y 74-75.

AÑOS.	SERVICIO PÚBLICO.					SERVICIO OFICIAL.				
	Cartas del interior de las poblaciones.	Cartas para otras poblaciones de la península é islas adyacentes.		Telegramas ordinarios.	Tarjetas postales.	TOTAL.	Pliegos oficiales con franquicia.	Pliegos de oficio y pobres.	Certificados de oficio del Giro mútuo.	TOTAL.
		Franqueadas y no certificadas.	Certificadas.							
1872-73	4.600.450	63.370.020	4.006.000	4.060	67.977.530	3.096.000	560.000	630.070	4.286.070	
1873-74	4.600.143	67.540.008	4.402.710	4.720	70.864.584	3.320.105	570.920	640.948	4.531.943	
1874-75	4.670.020	68.320.010	4.050.004	4.815	72.961.909	3.331.388	596.588	651.807	4.579.783	

Correspondencia de las provincias españolas de ultramar en 1872-73, 73-74 y 74-75.

AÑOS.	CORRESPONDENCIA DE ULTRAMAR.				TOTAL.
	RECIBIDA.		REMITIDA.		
	Cartas ordinarias.	Certificadas.	Cartas ordinarias.	Certificadas.	
1872-73	4.300.070	41.050	4.800.030	35.065	3.376.215
1873-74	4.300.074	40.620	4.790.345	35.118	3.366.124
1874-75	4.355.817	41.904	4.849.514	35.421	3.482.656

Correspondencia extranjera en 1872-73, 73-74 y 74-75.

AÑOS.	CARTAS DEL EXTRANJERO.				TOTAL.
	Recibidas con cargo y francas.	Remitidas con cargo y sin él.	CERTIFICADOS.		
			Recibidos.	Remitidos.	
1872-73	2.040.040	1.600.830	60.120	20.700	3.721.690
1873-74	2.450.043	1.639.110	60.104	28.520	4.177.747
1874-75	2.455.877	1.642.543	62.427	27.699	4.188.346

Cartas particulares del Reino, de ultramar y del extranjero que han circulado en la península é islas adyacentes en 1872-73, 73-74 y 74-75, y su relacion con la poblacion.

AÑOS.	CARTAS DEL REINO.		CARTAS DE ULTRAMAR.		CARTAS DEL EXTRANJERO.		TOTAL.	
	Cifra absoluta.	Corresponde á cada habitante.	Cifra absoluta.	Corresponde á cada habitante.	Cifra absoluta.	Corresponde á cada habitante.	Cifra absoluta.	Corresponde á cada habitante.
1872-73..	72.263.600	4'62	3.376.215	0'24	3.721.690	0'23	79.361.505	5
1873-74..	75.396.524	4'81	3.366.124	0'21	4.177.747	0'21	82.940.395	5'20
1874-75..	77.541.692	4'94	3.482.656	0'22	4.188.346	0'27	85.212.694	5'43

Cartas particulares del Reino, de ultramar y del extranjero que han circulado en la península é islas adyacentes en 1872-73, 73-74 y 74-75, y parte proporcional correspondiente á cada clase.

AÑOS.	CARTAS.			TOTAL de cartas.	PROPORCION POR 100.		
	Del Reino.	De ultramar.	Del extranjero.		Cartas del Reino.	Cartas de ultramar.	Cartas del extranjero.
1872-73..	72.263.600	3.376.215	3.721.690	79.361.505	0,9106	0,4'25	0,4'69
1873-74..	75.396.524	3.366.124	4.177.747	82.940.395	0,9131	0,4'22	0,4'47
1874-75..	77.541.692	3.482.656	4.188.346	85.212.694	0,9099	0,4'12	0,4'89

Cartas particulares recibidas de ultramar y del extranjero, y remitidas á los mismos puntos en 1872-73, 73-74 y 74-75, y parte proporcional correspondiente á cada clase.

AÑOS.	CARTAS.		TOTAL.	PROPORCION POR 100.		CARTAS.		TOTAL.	PROPORCION POR 100.	
	Recibidas de ultramar.	Remitidas á ultramar.		Cartas recibidas.	Cartas remitidas.	Recibidas del extranjero.	Remitidas al extranjero.		Cartas recibidas.	Cartas remitidas.
1872-73	1.541.120	1.835.095	3.376.215	0'46	0'54	2.100.160	1.621.530	3.721.690	0'56	0'44
1873-74	1.540.694	1.825.433	3.366.124	0'45	0'55	2.510.117	1.667.630	4.177.747	0'60	0'40
1874-75	1.597.721	1.884.935	3.482.656	0'46	0'54	2.518.104	1.670.242	4.188.346	0'60	0'40

Cartas particulares del Reino, de ultramar y del extranjero certificadas y sin certificar que han circulado en la península e islas adyacentes en 1872-73, 73-74 y 74-75, y parte proporcional correspondiente á cada clase.

AÑOS.	CARTAS.		TOTAL.	PROPORCION POR 100.	
	Certificadas.	No certificadas.		Cartas certificadas.	Cartas no certificadas.
1872-73....	1.162.935	73.911.440	75.074.375	0'55	0'98'43
1873-74....	1.567.072	76.519.660	78.086.732	0'2	0'98
1874-75....	1.217.435	77.493.581	78.711.036	0'54	0'98'46

Cartas certificadas expedidas en la península e islas adyacentes para el interior, ultramar y extranjero, y su relacion con la poblacion.

AÑOS.	Certificados.	Censo de poblacion.	Corresponde á cada habitante.
1872-73.....	1.062.825	15.673.480	0'06
1873-74.....	1.468.068	15.673.480	0'09
1874-75.....	1.114.939	15.673.480	0'07

Proporcion en que se encuentran las cartas ordinarias y certificados de la península con los pliegos oficiales.

AÑOS.	SERVICIO.		TOTAL.	PROPORCION POR 100.	
	Particular.	Oficial.		Particular.	Oficial.
1872-73....	67.977.530	4.286.070	72.263.600	0'94	0'06
1873-74....	70.864.881	4.531.943	75.396.824	0'94	0'06
1874-75....	72.961.909	4.579.783	77.541.692	0'96	0'04

Sellos de franqueo expendidos en la península e islas adyacentes en 1872-73, 73-74 y 74-75

AÑOS.	NÚMERO.	VALOR.	
		Pesetas.	Céntimos.
1872-73....	72.106.840	40.407.910	
1873-74....	72.194.650	40.460.520	
1874-75....	72.380.700	40.632.811	

Peso y valores correspondientes á los impresos sueltos y obras por entregas franqueadas en la península e islas adyacentes, y timbre de periódicos en 1872-73, 73-74 y 74-75.

AÑOS.	IMPRESOS Y OBRAS POR ENTREGAS.		PERIÓDICOS.		IMPORTE DEL FRANQUEO DE IMPRESOS Y TIMBRES DE PERIÓDICOS.
	Peso. Kilógramos.	Valor. Pesetas. Céntos.	Peso. Kilógramos.	Valor. Pesetas. Céntos.	
1872-73..	830.720	300.040	794.520	247.112	547.132
1873-74..	831.450	300.710	793.610	242.510	543.220
1874-75..	840.610	306.058	799.766	249.026	535.084

Relacion entre los valores del franqueo de impresos y timbre de periódicos y los habitantes de la península e islas adyacentes en 1872-73, 73-74 y 74-75.

AÑOS.	VALORES DE LOS		CENSO DE POBLACION.	PROPORCION.	
	Impresos. Pesetas. Céntos.	Periódicos. Pesetas. Céntos.		Impresos.	Periódicos.
1872-73..	300.040	247.112	15.673.480	0'02	0'01'5
1873-74..	300.710	242.510	15.673.480	0'02	0'01'5
1874-75..	306.058	249.026	15.673.480	0'02	0'01'5

Valores de los efectos públicos entregados en las dependencias de Correos para su circulacion con las condiciones marcadas en las órdenes vigentes en 1872-73, 73-74 y 74-75.

CLASES.	AÑOS DE		
	1872-73.	1873-74.	1874-75.
Inscripciones intrasferibles.....	3.196.432	3.836.253	4.738.745
Títulos de la renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior.....	99.014.245	106.347.817	119.810.932
Amortizable de primera clase.....	20.745	21.520	23.096
Idem de segunda clase.....	10.816	11.630	12.980
Certificaciones de partícipes legos.....	61.400	64.320	66.833
Acciones de carreteras, obras públicas y Canal de Isabel II.....	198.652	201.212	202.026
Deuda del personal.....	78.433	79.653	81.969
Idem del material.....	19.450	20.301	20.342
Billetes del Tesoro.....	5.100.225	6.870.234	5.702.280
Cupones útiles.....	17.320.610	18.315.720	19.927.296
Idem inútiles.....	6.312.128	6.251.433	7.370.626
Anticipo de 250 millones.....			
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles.....	121.585.234	130.247.546	142.843.360
Deuda no consolidada.....	2.010.123	2.145.620	2.562.887
Bonos del Tesoro útiles.....	12.320.245	16.070.180	17.423.833
Idem taladrados.....	198.655	210.212	241.077
Resguardos de la Caja de Depósitos.....	1.012.145	1.100.225	1.176.592
TOTAL.....	268.639.430	291.794.076	322.205.596

Conducciones establecidas en la península e islas adyacentes para la transmision de la correspondencia en 1872-73, 73-74 y 74-75.

AÑOS.	LÍNEAS.							
	MARÍTIMAS.		POR FERRO-CARRIL.		CONTRATADAS EN CARRUAJES Ó Á CABALLO.		POR PEATONES.	
	Número de conducciones.	Distancia que recorren en leguas marinas.	Número de conducciones.	Distancia en kilómetros que recorren.	Número de conducciones.	Distancia en kilómetros que recorren.	Número de conducciones.	Distancia en kilómetros que recorren.
1872-73..	12	262.700	30	3.398.880	428	6.110.465	3.190	27.999.450
1873-74..	12	262.700	30	3.398.880	428	6.110.465	3.225	28.308.495
1874-75..	14	277.620	33	3.956.600	437	6.673.510	3.267	28.615.920

Distancia recorrida por los Correos terrestres en la península e islas adyacentes en 1872-73, 73-74 y 74-75.

AÑOS.	LÍNEAS.							
	POR FERRO-CARRIL.		EN CARRUAJE Ó Á CABALLO		POR PEATONES.		TOTAL.	
	Al dia. Kilómetros.	Al año. Kilómetros.	Al dia. Kilómetros.	Al año. Kilómetros.	Al dia. Kilómetros.	Al año. Kilómetros.	Al dia. Kilómetros.	Al año. Kilómetros.
1872-73..	9.312	3.398.880	46.741	6.110.465	76.740	27.999.450	102.763	37.508.495
1873-74..	9.312	3.398.880	47.673	6.430.645	77.563	28.308.495	104.448	38.122.520
1874-75..	10.840	3.956.600	48.294	6.673.510	78.408	28.615.920	107.542	39.257.830

Oficinas del ramo de Correos existentes en la península e islas adyacentes en 1872-73, 73-74 y 74-75.

CLASES DE OFICINAS Y DEPENDENCIAS.	AÑOS.		
	1872-73.	1873-74.	1874-75.
Administracion del correo central.....	1	1	1
Administraciones principales. { De primera clase.....	6	6	6
{ De segunda clase.....	11	11	11
{ De tercera clase.....	32	32	32
Administraciones de cambio.....	12	12	13
Ambulantes de ferro-carriles.....	5	5	5
Agregadas. { De primera clase.....	17	17	17
{ De segunda clase.....	5	5	5
{ De tercera clase.....	47	47	47
{ De cuarta clase.....	8	8	7
Estafetas.....	500	500	502
Carterías retribuidas por el Estado.....	1.671	1.690	1.710

Empleados y dependientes del ramo de Correos en 1872-73, 73-74 y 74-75.

CLASE DE EMPLEADOS Y DEPENDIENTES.	AÑOS.		
	1872-73.	1873-74.	1874-75.
Empleados cerca de la Direccion.....	66	72	79
Administradores principales.....	49	49	49
Idem ambulantes de los ferro-carriles.....	57	61	68
Idem de estafetas.....	501	501	502
Oficiales de principales, ambulantes y estafetas.....	200	204	212
Aspirantes del ramo distribuidos en varias dependencias.....	860	864	868
Ordenanzas y mozos.....	194	196	196
Encargados de carterías retribuidas.....	1.671	1.690	1.710
Conductores especiales de la correspondencia en los trayectos de los ferro-carriles donde no hay ambulantes..	22	22	22
Peatones retribuidos por el Estado.....	3.170	3.211	3.254
Carteros repartidores en las poblaciones.....	972	997	997
Idem conductores elegidos por los Municipios.....	51	51	50

Ingresos obtenidos en el ramo de Correos en 1872-73, 73-74 y 74-75.

AÑOS.	Producto de sellos de franqueo.	Timbre de periódicos.	Correspon-dencia ex-tranjera.	Derecho de apartado.	Valores efectivos.	Valores que representa la correspon-dencia oficial.	Total de valores en	Aumento en cada uno de los años respecto á 1872-73 y á los valores efectivos.
	Pesetas. Céntos.	Plas. Céntos.	Plas. Céntos.	Plas. Céntos.	Pesetas. Céntos.	Pesetas. Céntos.	Pesetas. Céntos.	Pesetas. Céntos.
1872-73.	10.407.910	236.610	290.705	33.340	10.967.765	1.520.760	12.488.525	
1873-74.	10.460.320	236.320	296.401	33.420	11.026.861	1.580.540	12.607.401	118.876
1874-75.	10.632.811	245.027	299.760	33.650	11.211.248	1.693.618	12.904.866	297.465

Gastos e ingresos por el servicio de Correos en la península e islas adyacentes en 1872-73, 73-74 y 74-75.

AÑOS.	GASTOS.		Total.	Ingresos.	Diferencia en los ingresos.
	Personal. Pesetas. Céntimos.	Material. Pesetas. Céntimos.			
1872-73.....	3.845.500	2.764.825	6.610.325	10.967.765	4.357.440
1873-74.....	3.845.500	2.764.825	6.610.325	11.026.861	4.416.536
1874-75.....	3.950.600	2.900.060	6.750.660	11.211.248	4.460.588

Madrid 24 de Marzo de 1876.—El Director general, GREGORIO CRUZADA VILLAMIL.

Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Enero de 1875, comparado con igual del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.				DERECHOS COBRADOS.						VALOR DE CADA TONELADA EN LA IMPORTACION.							
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.		TOTAL DE TONELADAS.		IMPORTACION.		MULTAS.			COMISOS.		DEPÓSITO.		SUBSIDIO de guerra.		TOTAL.
	Procedencia Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Productivas.	Improductivas.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.		Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
Habana.....	17	12,938	"	138	37,393	"	2	3,793	186	4,473	2,700,398.16	431,207.24	22,472.78	"	2,405.69	680,503.73	3,536,987.60	69.96				
Matanzas.....	4	188	"	42	14,575.78	"	1	13,483.24	91	15,463.78	351,513.41	60,706.89	7	"	"	413,217.26	535,444.26	33.97				
Cuba.....	5	602	"	4	906	"	4	5,904	28	6,404	225,036.45	9,575.66	374.81	"	"	56,237.87	291,284.49	32.137				
Cárdenas.....	2	123	"	41	9,000	"	6	4,776	56	9,183	180,433.45	43,879.33	984.69	"	"	31,998.68	238.23					
Cienfuegos.....	2	293	"	28	7,332	"	5	4,018	80	7,680	201,913.42	41,515.77	853.26	"	"	50,524.91	294,807.06	38.96				
Casilda.....	1	192	"	8	1,644	"	6	2,021	41	2,874.91	49,789.43	7,848.67	500	"	"	42,473.94	70,614.74	43.02				
Sagua.....	1	136	"	13	2,682.91	"	1	3,483.60	26	3,883.60	92,876.10	10,476.63	564.85	"	"	23,232.70	126,900.30	44.45				
Nuevitas.....	2	64.19	"	3	744	"	1	336.28	6	880	30,414.88	5,774.94	"	"	"	7,528.70	43,418.52	49.33				
Manzanillo.....	1	404	"	1	47.86	"	1	4,047.06	4	202	4,920.60	116.09	"	"	"	480.15	2,516.84	30.67				
Caibarien.....	1	404	"	1	262	"	3	1,047.06	5	202	9,340.25	403.85	"	"	"	2,335.06	11,759.46	44.95				
Jibara.....	1	404	"	1	20	"	4	628.63	2	404	636	3,233.70	"	"	"	139	793	"				
Zaza.....	1	4	"	1	20	"	2	863	2	21	439.20	4,332.51	"	"	"	3,252.70	4,919.01	91.38				
Baracoa.....	1	4	"	1	208	"	1	732	5	208	9,436.05	65.55	"	"	"	2,330	11,860.90	57.02				
Guantánamo.....	36	15,686.19	"	279	74,392.53	"	17	5,757	51.5	90,088.74	3,853,838.46	315,503.02	25,861.24	"	2,405.69	981,228.55	5,478,876.97	"				
Santa Cruz.....	51	24,785	"	293	95,329.25	"	22	41,420	612	420,645.25	4,544,932.25	225,177.75	17,201.54	"	2,305.91	4,138,236.68	5,993,647.98	"				
Diferencia. { De más en 1875.....	43	9,089.81	"	14	21,426.70	"	5	5,663	97	30,520.51	691,449.79	90,325.27	8,659.70	"	499.78	436,968.43	749,773.71	"				
Diferencia. { De menos en 1875.....	48	2,433.99	"	14	21,426.70	"	5	5,663	97	30,520.51	691,449.79	90,325.27	8,659.70	"	499.78	436,968.43	749,773.71	"				

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.				DERECHOS COBRADOS.						OBSERVACIONES.			
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		TOTAL DE TONELADAS.		EXPORTACION.		SUBSIDIO de guerra.			TOTAL.		Valor de cada tonelada en la exportacion.
	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Productivas.	Improductivas.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.		Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
Habana.....	16	5,535	"	42	9,242	"	18	5,875	47,768	23,643	428,928.82	676,484.56	4,404,813.38	74.66				
Matanzas.....	5	728	"	46	43,488.19	"	42	4,607.96	375,916.29	5,075.96	375,916.29	400,639.74	776,556.03	53.80				
Cuba.....	1	47	"	1	47	"	1	47	47	6,067	11,690.50	15,450.75	27,144.25	57.46				
Cárdenas.....	1	28	"	38	6,184	"	45	4,518	4,053	2,387	208,431.37	234,260.81	375,680.75	60.83				
Cienfuegos.....	1	28	"	26	7,390	"	8	4,759	638	638	30,475	487,629.93	60,880	40.90				
Casilda.....	1	192	"	5	1,490	"	5	680	7	4,890	30,475	30,475	30,475	40.90				
Sagua.....	1	136	"	13	2,682.91	"	3	369	40	1,424.32	45,127	45,127	90,254	75.10				
Nuevitas.....	2	64.19	"	3	744	"	1	1,786	5	1,719	499	499	492.45	1.37				
Manzanillo.....	1	404	"	1	47.86	"	1	1,809	4	1,786	30,683	34,650	65,275	"				
Caibarien.....	1	404	"	1	20	"	2	863	2	21	439.20	4,332.51	37,234	39.96				
Jibara.....	1	404	"	1	208	"	1	732	6	488.10	18,642	18,642	30	0.48				
Zaza.....	1	4	"	1	20	"	1	732	2	508	3,276	3,276	6,350.30	42.93				
Baracoa.....	1	4	"	1	208	"	1	732	2	508	3,276	3,276	6,350.30	42.93				
Guantánamo.....	36	15,686.19	"	279	74,392.53	"	17	5,757	335	46,392.39	47,989.44	1,635,788.91	2,976,308.17	63.46				
Santa Cruz.....	51	24,785	"	293	95,329.25	"	22	41,420	417	52,798.14	64,039.24	1,908,126.57	3,389,484.19	64.10				
Diferencia. { De más en 75.....	17	3,818.90	"	26	86.92	"	46	4,476.99	62	5,905.72	16,730.07	266,340.66	413,176.02	0.64				
Diferencia. { De menos en 75.....	41	12,336	"	198	40,462.11	"	66	18,021.99	62	5,905.72	16,730.07	266,340.66	413,176.02	0.64				

COMPARACION DE PRODUCTOS.

	IMPORTACION.	EXPORTACION.	TOTAL.
	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
En 1875.....	3,853,838.46	4,340,522.26	5,194,360.72
En 1874.....	4,544,982.25	4,487,257.62	6,032,239.87
Diferencia. { De más en 1875.....	691,449.79	446,833.36	887,979.15
Diferencia. { De menos en 1875.....			

Madrid 3 de Abril de 1876.—El Director general, Angel Maria Dacarrete.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Palma dice en telegrama de 6 del actual al Sr. Ministro del ramo lo siguiente: «Barquilla de la escampavía *Gallardo*, en union del patron de la *Turia*, apresó 22 bultos tabaco en aguas de isla Cabrera anteayer; y 30 en la playa Levante de esta bahía ayer.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Con el fin de evitar las dudas que han ocurrido en algunos Rectorados acerca de si los Maestros con opcion á solicitar las Escuelas vacantes por concurso de traslado, por desempeñar otras de igual sueldo y categoría, pueden pretenderlas cuando se declara desierto por falta de aspirantes, y se anuncia la provision á concurso de ascenso; vistas las disposiciones vigentes en la materia, y teniendo en cuenta que los Maestros que se encuentran en aquel caso, al no hacer uso del derecho que les concede la Real orden de 4 de Mayo último para pedir su traslacion, se entiende que renuncian á él, y que de admitirles al concurso de ascenso vendrian á dejar ilusorio el que corresponde á los que con los requisitos legales sirven Escuelas de la clase y sueldo inferior inmediata, esta Direccion general ha tenido á bien declarar que los Maestros que pueden aspirar por traslado á las Escuelas vacantes no tienen opcion á ser admitidos cuando se provean por concurso de ascenso.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Filosofía del Derecho, vacante en la Universidad de Madrid.

Los Sres. D. Pedro Lopez Sanchez, D. Julian de Pastor y Rodriguez y D. Nicolás María Serrano se presentarán el día 26 del corriente mes, á las doce de la mañana, en el salon de grados de la Facultad de Derecho de esta Universidad para proceder al sorteo de la trineca que forman dichos señores, á tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 del reglamento de oposiciones vigente.

D. Nicolás María Serrano deberá justificar ante el Tribunal en el expresado día no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Madrid 11 de Abril de 1876.—El Presidente del Tribunal, Antonio Benavides.

Junta del Canal Imperial de Aragon.

Verificado en este día el sorteo para la amortizacion de 61 obligaciones del empréstito del Canal, que con arreglo á lo que determina la base 3.ª de las aprobadas para el mismo por Real decreto de 6 de Agosto de 1875 deben amortizarse el día 1.º de Julio próximo, resultaron agraciados los números siguientes:

Número de las bolas extraidas.	Obligaciones que cada bola representa.
75.....	Desde 744 á 750 inclusive.
149.....	Desde 1.481 á 1.490 id.
53.....	Desde 521 á 530 id.
216.....	Desde 2.151 á 2.160 id.
8.....	Desde 71 á 80 id.
209.....	Desde 2.081 á 2.090 id.
207.....	Desde 2.061 á 2.070 id.

De las comprendidas en esta última decena solo debe amortizarse en el próximo mes de Julio la obligacion núm. 2.061, quedando las restantes para ser amortizadas desde luego en 1.º de Enero de 1877.

Zaragoza 1.º de Abril de 1876.—El Vicepresidente, el Barón de la Linde.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Huelva.

Comision provincial.

Esta Comision ha acordado sacar á pública subasta la construccion del trozo primero de la carretera provincial de Valverde á la Palma, que comprende desde la salida de Valverde hasta el límite Este de la dehesa del Garduño, y cuyo presupuesto asciende á la suma de 84.375 pesetas 39 céntos.

Dicho acto tendrá lugar á las doce de la mañana del día 14 del mes de Mayo próximo, en la sala de sesiones de este centro provincial, y en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se entregarán á la Comision provincial durante la primera media hora del acto, ó sea desde las doce á las doce y media, en que se declarará terminado el plazo para admitir pliegos, y se procederá al remate.

Dichas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conforme en un todo al modelo que al final se inserta; y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía provisional para responder del resultado del remate, será el 5 por 100 del presupuesto, debiéndose acompañar á cada pliego la carta de pago que acredite haberse realizado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta quedan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion; advirtiéndose que el rematante queda obligado á satisfacer el importe de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y á justificar el pago en el acto de entregar la copia de la escritura que debe formalizar al cumplimiento del contrato.

Huelva 6 de Abril de 1876.—El Vicepresidente, Francisco de Mora.—El Secretario, José María Leon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Abril anterior, se compromete á verificar las obras para la construccion del trozo primero de la carretera de Valverde á la Palma, que comprende desde la salida de Valverde hasta el límite Este de la dehesa del Garduño, por la suma de..... (en letra), y con sujecion al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas fijadas como base de la indicada obra.

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 10 de Abril de 1876.

Núm. 240	Ambrosio Albave.—Novilla.
241	Castor Sierra.—Toledo.
242	Domingo Arnaez.—Villamediana.
243	Faustino Fanjul y Fernandez.—Badajoz.
244	Francisco Sanchez.—Murcia.
245	Francisco Garzaran.—Teruel.
246	Hilario Huelde.—Vitoria.
247	Ignacio Estéban Garcia.—Rapariegos.
248	Juan Saltin Saldat.—Balladoun del Priorat.
249	Julian de la Cantera.—Barcelona.
250	Nicolás Soro.—Castellon.
251	Rafael Romero.—Valdepeñas.
252	Vicenta Cleurencio.—Rafael Buñol.

Madrid 10 de Abril de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 4 del próximo mes de Mayo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la primera licitacion pública para contratar el surtido de esparto tejido y torcido para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion de esta Secretaría.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 500 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 2.000 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 6 de Abril de 1876.—P. I., Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de esparto tejido y torcido para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la condicion 5.ª (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de..... (expresado por letra) por 100 sobre todas las cantidades que por el mismo le correspondan, incluidas las que procedan de las obligaciones que expresan los casos 4.º y 5.º de la segunda condicion.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

Madrid.

Vicaria eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Licenciado Sr. D. Fulgencio Gutierrez y Colomer, Presbítero, Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Antonio Leon y Parra, natural de Málaga, hijo de Antonio y de Josefa, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito á conceder ó negar la licencia paterna que Francisco, su hijo y de Juana Rato, necesita para contraer el matrimonio que tiene proyectado con Josefa Benet y Martinez; natural de esta Corte, hija de Rafael y de Juana; con apercibimiento de que si no compareciese dentro de dicho término, sin más citarle se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 13 de Febrero de 1876.—Carlos Lacaba y Font.

X—1638

Juzgados de primera instancia.

Bilbao.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Doña María Josefa de Oráa y Bengoa, natural y vecina que fué de esta dicha villa de estado soltera, que falleció en la misma el 11 de Diciembre del año último, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que el único presentado hasta el día lo es el Procurador D. Narciso de Arrube, en nombre de Doña Marcelina de Oráa y Bengoa, hermana de la finada.

Dado en Bilbao á 8 de Abril de 1876.—Fernando Ruiz y Ruiz.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Corresponde con su original obrante en el expediente de

su razon, de que certifico y firmo con remision.—Blas Onzoño.

X—1637

Cádiz.—Santa Cruz.

Por providencia dictada en los autos de quiebra de D. Francisco Ramon y Lopez, de este vecindario y comercio, se ha mandado convocar á junta general de acreedores para tratar de convenio, la cual tendrá efecto el día 24 de Abril próximo, y hora de las once, en la Casa-Consulado, calle de San Francisco, núm. 26.

Lo que se publica por el presente; advirtiéndose que no será admitido individuo alguno en representacion ajena si no se halla autorizado con poder bastante, que deberá exhibir.

Cádiz 28 de Marzo de 1876.—José Martinez. X—1639

Madrirdejos.

D. Fermin Abejon y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Madrirdejos y su partido.

Por el presente y cuarto edicto hago saber que habiendo cesado del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido judicial D. Victoriano Martín del Campo, Abogado de los Tribunales, se anuncia al público con objeto de que llegue á noticia de todas aquellas personas á quienes interese deducir alguna accion contra dicho Registrador á los efectos prevenidos en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 290 del reglamento para su ejecucion.

Dado en Madrirdejos á 24 de Marzo de 1876.—Fermin Abejon.—Por mandado de S. S., Serapio Infante. X—1635

San Roque.

Licenciado D. Vicente Blanes y Castillo, Abogado de los ilustres Colegios de Granada, Cáceres y Valencia, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de 20 días, siguientes á la insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de Francisco Montero Sanchez, que fué natural y vecino de Los Barrios, muerto á mano airada el día 11 de Agosto de 1874, pues así se ha dispuesto en autos á consecuencia de su fallecimiento; habiéndose presentado en solicitud de la herencia sus hijos María, Josefa, Pablo, Juana, José y Francisca Montero Gutierrez, á fin de que comparezcan en este Juzgado, por medio de Procurador y Abogado, á deducir sus acciones.

Dado en la ciudad de San Roque á 28 de Marzo de 1876.—Licenciado Vicente Blanes.—Por mandado de S. S., Mariano Mártir. —P

Sevilla.—Magdalena.

D. Antonio Ordoñez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eduardo Leon Rodriguez, que fué vecino de esta capital en la calle Montemar, núm. 13, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de esta requisitoria, comparezca en este mi Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa por hurto de prendas á Doña Isabel Rodriguez; apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Asimismo ruego á las Autoridades civiles y militares la práctica de las diligencias necesarias para la busca del susodicho y comparecencia del mismo á los efectos indicados.

Dada en Sevilla á 15 de Marzo de 1876.—Antonio Ordoñez.—El actuario, Manuel Martinez y Reyna.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Enrique Caballer y Aler, Alferez del batallon cazadores de las Tunas, hijo de D. Pedro y de Doña Adelaida, muerto sobre el campo de batalla el día 2 de Diciembre de 1873, para que en el término de dos meses comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito de Oeste de la ciudad de Puerto Príncipe en la isla de Cuba, á hacer uso del que se crean asistido; en la inteligencia de que si no lo verifican, continuará el juicio por los trámites de su naturaleza, pues para cumplimentar un exhorto del Juzgado referido de Puerto Príncipe así lo tengo mandado.

Dado en la ciudad de Sevilla á 20 de Marzo de 1876.—Salvador Romero.—El actuario, Emilio de Linaño y Seoane. —P

Totana.

En la causa seguida en este Juzgado por mi Escribanía contra Pedro Hermosa y Aledo, Pedro Sanchez Camacho, natural de esta villa, vecino de Alhama, casado, jornalero y de 45 años de edad, y otros, sobre allanamiento de morada cometido en la casa de D. Alfonso Guerao y Lopez, vecino de dicha villa de Alhama, se ha dictado sentencia, con fecha 3 de Enero último, que comprende el siguiente:

«Fallo que debo condenar y condeno á Pedro Hermosa y Aledo en la pena de tres meses de arresto mayor y 500 pesetas de multa, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena y en la séptima parte de las costas; debiendo sufrir por aquella, caso de insolvencia, un día de arresto por cada 5 pesetas, sin que pueda exceder de un mes esta detencion; y *absuelto libremente* á los demás procesados, entendiéndose las otras seis partes de las costas de oficio. Consúltese con la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, á donde al efecto se remitirá original la causa por el conducto ordinario, previa citacion y emplazamiento de las partes, para que en el término de 40 días acudan á usar de su derecho á dicho superior Tribunal, quedando en la Escribanía el oportuno testimonio de resguardo.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Covian.»

Y hallándose el antedicho procesado Pedro Sanchez Camacho en ignorado paradero, de orden judicial expido la presente cédula para su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, que firmo en Totana á 28 de Marzo de 1876.—El Secretario de la causa, Wenceslao Miralles.

Juzgados municipales.

Villaverde de Madrid.

D. Leocadio Zapatero Neira, Juez municipal de esta villa. Por el presente, en virtud de auto acordado con fecha 2 de los corrientes, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto, á D. José Murga, Caballero de la Real Orden de España, vecino que era de Madrid por el año de 1811, ó á sus herederos y sucesores, para que en el término expresado comparezcan en este Juzgado municipal para comunicarle el expediente posesorio instruido en el mismo á instancia de D. Ignacio Queri y Fernandez, representado por D. Antonio Sagarmínaga, y en su vista puedan exponer el derecho que tengan sobre la tierra á que el mismo se refiere, puesto que aparece á su nombre en el Registro de la propiedad de Getafe; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villaverde 10 de Abril de 1876.—Leocadio Zapatero.—Por su mandado, Gumersindo Mula. X—1634

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad española de Crédito Comercial.

(Calle de Serrano, núm. 80, bajo.)

No habiéndose depositado número bastante de acciones para que pueda celebrarse la junta general ordinaria convocada para el día 26 de Marzo último, tendrá esta definitivamente lugar á la una de la tarde el 23 de Abril actual, en el local de estas oficinas, y sus acuerdos serán válidos y obligatorios para todos los accionistas sea cual fuere el número de los que asistan á la junta, con arreglo á lo que dispone el art. 30 de los estatutos.

Madrid 10 de Abril de 1876.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—1636—2

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 11 de Abril de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 10, Dia 11. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'50. París, á 8 dias vista, 5'06 p.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun las partes recibidos, ayer llovió en Orense y Oviedo.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Abril de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 22.8. Idea mínima de id... 7.5. Diferencia... 14.8. Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra... 26.8. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 49.2. Diferencia... 22.4. Lluvia en las 24 horas en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 11 de Abril de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 16 pesetas la arroba, de 0'59 á 4 la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'84 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'33 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'34 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'39 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'55 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'29 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 15'10 á 15'90 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 11 á 13'75 pesetas la fanega, y de 19'94 á 24'88 el hectolitro. Cebada, de 6'75 á 7'50 pesetas la fanega, y de 12'21 á 13'37 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 450.—Carneros, 399.—Terneras, 43.—TOTAL, 553. Su peso en libras... 73.069.—Idem en kilogramos... 33.529.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DEBEROS de consumo, ARBITRIO sobre tránsito, TOTALES. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Fábrica de cerveza, Idem del gas, Mataderos.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Madrid 11 de Abril de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Capitan General de Ejército Sr. Quesada y el Director de Sanidad militar Sr. Barrenechea, con sus respectivas familias, estuvieron ayer en Palacio á ofrecer sus respetos á S. M. y A. R.

Anteayer fué recibida por S. M. el Rey, en audiencia particular, una comision de la industria y el comercio de Madrid, que fué á felicitarle por la terminacion de la guerra, á la par que á ofrecerle la corona dedicada á S. M. y al Ejército, y que ha estado expuesta en los escaparates de los Sres. Codina y Lopez. La comision oyó de labios de S. M. las más lisonjeras frases en pro de las clases productoras.

Ha sido recibida por S. M. el Rey una comision de la Diputacion provincial de Huelva, la cual ha tenido la honra de ofrecer á S. M. y á S. A. la Princesa una coleccion fotográfica de vistas del histórico convento de la Rábida y pueblo de Palos, en cuyo punto ha de erigirse un monumento al inmortal Colon, proyecto que protege nuestro Augusto Monarca.

En la tarde de ayer tuvo la honra de felicitar á S. M. la Real Maestranza de Ronda por medio de una comision compuesta de los Sres. Marqués de San Saturnino, Duque de Maqueda, Condes de Pallares y de San Juan, y Sr. Don Joaquin Jofre y Montojo, con motivo de la terminacion de la guerra.

S. M. se dignó recibir á la comision con su benevolencia acostumbrada, así como S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, á quien tambien pasó la comision seguidamente á felicitar.

Por el Ministerio de Fomento ha sido encargado el Profesor de grabado de la Escuela de Bellas Artes, Sr. Estéban Lozano, de la ejecucion de las medallas destinadas á los artistas que obtengan premios en la actual Exposicion

Hoy, á las dos de la tarde, y siguiendo la costumbre establecida, habrá visita de cárceles.

El Jueves y Viernes Santos la Junta auxiliar de Cárcel dará un extraordinario á los presos en las de esta capital, y algunas prendas de vestir á los que las necesitan.

Ya está adquirido el terreno necesario para levantar la Penitenciaría de jóvenes delincuentes, iniciada por el señor Lastres.

La superficie de 150.000 piés permite, no sólo que el edificio llene todas las exigencias de los adelantos modernos, sino que el resto servirá para que los jóvenes penados se ejerciten en trabajos higiénicos y de aprendizaje para la agricultura y jardinería.

La comision ha pensado pasar muy pronto á visitar á S. M. para que se digne poner la primera piedra de la Penitenciaría, pues las sumas recaudadas permiten empezar la construccion.

Están ya terminados los trabajos, y en breve se inaugurará una Exposicion agronómica en la Escuela de Agricultura de la Florida, debida á la iniciativa del Director de Instruccion pública Sr. Maldonado Macanaz.

Terminado ya por el Ayuntamiento de esta capital el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de la misma que ha de servir de base para la contribucion territorial de 1876 á 77, se hallará expuesto al público en aquellas oficinas hasta el día 18 del corriente para que los interesados puedan hacer reclamaciones de agravios.

El editor D. Urbano Manini ha publicado en su acreditada biblioteca y puesto á la venta en todas las librerías de España un nuevo y curioso libro del Sr. Sanmartin, titulado Helioyábal.

Ha entrado en Segovia el batallon provincial, haciéndosele una gran recepcion. Desde el balcon del Ayuntamiento le dirigieron la palabra el Gobernador y el Presidente de dicha corporacion.

En la Catedral de Toledo está ya colocado el rico y suntuoso Monumento, que es una de las principales joyas de aquella iglesia, y que sólo se manifiesta en su verdadero esplendor y aparato en la Semana Santa de ciertos y determinados años. Con tal motivo la afluencia de forasteros es ya numerosa desde ayer, no sólo para admirar esta obra de arte y riqueza, sino asistir á las ostentosas solemnidades que este año se preparan.

Anuncios.

ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redaccion de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminacion de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2'50 pesetas (10 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

SANTOS DEL DIA.

San Constantino y Santos Victor y Zenon, mártires, y Santa Visia, virgen.

IMPRENTA NACIONAL.